

6

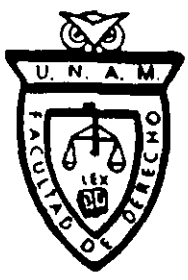


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ANALISIS JURIDICO Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MARCAS, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 223 FRACCION II DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL".

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO AGUILAR MONDRAGON



ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

296659

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA NACIONAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno AGUILAR MONDRAGON ALBERTO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JOSE A. GRANADOS ATLACO, la tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MARCAS, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 223 FRACCION II DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JOSE A. GRANADOS ATLACO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS JURIDICO Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MARCAS, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 223 FRACCION II DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno AGUILAR MONDRAGON ALBERTO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 5 de julio de 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Me permito informarle que el alumno **ALBERTO AGUILAR MONDRAGÓN** ha concluido su tesis intitulada **"ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 223 FRACCIÓN II DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL"**, trabajo que presenta para optar por el título de Licenciado en Derecho.

A criterio de un servidor, la citada investigación reúne los requisitos que la legislación universitaria establece para este tipo de trabajos, por lo que me permito solicitarle, de no existir inconveniente, se sirva ordenar su impresión.

Sin otro particular por el momento le reitero la seguridad de mis más altas distinciones.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., julio 4 del 2001

LIC. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO

A MI MAMÁ

A TI . . . QUE ME DISTE TODO SIN ESPERAR RECOMPENSA ALGUNA

A TI . . . QUE ME DISTE TU MEJOR HERENCIA: TÚ AMOR

A TI . . . QUE SIEMPRE CREÍSTE EN MÍ, COMO JAMÁS NADIE LO HABÍA
HECHO

A TI . . . QUE EN MOMENTOS CRÍTICOS, CUANDO SENTÍ DESFALLECER
TUS PALABRAS ME IMPULSABAN

A TI . . . QUE EN MI VIDA, ERES UN EJEMPLO DE AMOR INFINITO,
VERDAD, LUCHA Y ENTREGA

A TI . . . QUE DESDE PEQUEÑO ME INCULCASTE VALORES E IDEALES
NOBLES Y ALTOS COMO TÚ MISMA

A TI . . . MAMÍ QUERIDA CON TODO EL AMOR INFINITO QUE TE PROFESO

A TI . . . QUE ERES Y SEGUIRÁS SIENDO, ESTÉS DONDE ESTÉS, DURANTE
TODA MI VIDA MI MAYOR ORGULLO

AQUÍ ESTA MAMI LO QUE TE PROMETÍ Y SEGUIRÉ ADELANTE COMO TE
LO JURE.

EN MEMORIA DE MI MAMÁ
EN PAZ DESCANSE

Pater noster,
qui es in cælis: sanctificétur nomen tuum;
advéniat regnum tuum;
fiat volúntas tua, sicut in cælo, et in terra.
Panem nostrum cotidiánum da nobis hódie;
et dímítte nobis débíta nostra,
sicut et nos dimíttimus debitóribus nostris;
et ne nos indúcas in tentatiónem;
sed líbera nos a malo.
Amen.

Ave, María,
grátia plena, Dóminus tecum;
benedicta tu in muliéribus,
et benedictus fructus ventris tui, Iesus.
Sancta María, Mater Dei,
ora pro nobis peccatóribus,
nunc et in hora mortis nostræ.
Amen.

Glória Patri, et Filio, et Spiritui Sancto.
Sicut erat in principio et nunc et semper et in saécula saeculórum.
Amen.

Dios amado, te doy este día,
el fruto de mi esfuerzo y los deseos de mi corazón.
En tus manos pongo todas las preguntas,
en tus hombros deposito todas las cargas.
Ruego por mis hermanos y por mí.
Que podamos volver al amor.
Que nuestra mente pueda sanar.
Que todos podamos volver al amor.
Que nuestra mente pueda amar.
Que todos seamos bendecidos.
Que podamos encontrar el camino a casa,
ir del dolor a la paz, del miedo al amor, del infierno al Cielo.

*Venga a nosotros tu Reino,
hágase Tu Voluntad,
así en la tierra como en el cielo.*

Porque tuyo es el Reino, el Poder y la Gloria.

Por los siglos de los siglos.

Amén.

GRACIAS DIOS MIO
POR HABERME PERMITIDO LLEGAR
A ESTE LOGRO TAN ANHELADO

GRACIAS
A PAPÁ Y MAMÁ
PORQUE SIN ELLOS NO PODRÍA
HABER ALCANZADO ESTA META

GRACIAS
A DOLO Y VALE
A MIS TIAS Y TIOS
POR SU APOYO INCONDICIONAL
PARA LLEGAR AQUI

GRACIAS
A MI MAESTRO Y AMIGO
JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO
POR SU APOYO Y DEDICACIÓN
SIN EL CUAL NO PODRIA
HABER CONCLUIDO
ESTE TRABAJO

AGRADEZCO
A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE ME BRINDARON SU
APOYO PARA CONCLUIR
ESTA ETAPA DE MI VIDA

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 223 FRACCIÓN II DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

INTRODUCCIÓN

ABREVIATURAS

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL

1.1. EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES	1
1.1.1. PERÍODO DE LA VENGANZA PRIVADA	2
1.1.2. PERÍODO DE LA VENGANZA DIVINA	3
1.1.3. PERÍODO DE LA VENGANZA PÚBLICA	4
1.1.4. PERÍODO HUMANITARIO	5
1.1.5. PERÍODO CIENTÍFICO	6
1.2. BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO	7
1.2.1. ÉPOCA PRECOLONIAL	8
1.2.2. ÉPOCA COLONIAL	9
1.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE	10
1.2.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	11

CAPÍTULO II

DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

2.1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTELECTUAL	13
2.1.1. DERECHO INTELECTUAL	15
2.1.1.1. DERECHO DE AUTOR	15
2.1.1.2. DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	20
2.1.1.3. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CONCEPTOS	22
2.2. ÓRGANO ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO	22
2.2.1. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI)..	23

2.2.2. LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	24
2.3. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO	25
2.3.1. MARCAS	25
2.3.2. PATENTES	25
2.3.3. INVENCIONES	26
2.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA MARCA EN MÉXICO	27
2.4.1. LEY DE MARCAS DE FÁBRICAS	29
2.4.2. LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO	28
2.4.3. LEY DE MARCAS Y AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES	30
2.4.4. LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	30
2.4.5. LEY DE INVENCIONES Y MARCAS	30
2.4.6. LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	31
2.5. LAS PATENTES EN MÉXICO	32
2.5.1. CONCEPTO DE PATENTE	32
2.5.2. OBJETOS QUE PUEDEN SER O NO PATENTADOS	33
2.5.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PATENTE	34
2.5.4. TRÁMITE DE REGISTRO DE UNA PATENTE	34
2.5.5. LICENCIAS DE UNA PATENTE	35
2.5.6. LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE REFERENTE A LAS PATENTES	36
2.6. LAS MARCAS EN MÉXICO	36
2.6.1. CONCEPTO DE MARCA	37
2.6.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MARCA	39
2.6.3. TRÁMITE DE REGISTRO DE UNA MARCA	40
2.6.4. LICENCIAS DE UNA MARCA	40
2.6.5. LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE	41
2.6.6. LEGISLACIÓN EXTRANJERA VIGENTE	42
2.6.7. TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO	43
2.6.8. ACUERDOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO	45
2.7. DIFERENCIAS ENTRE LAS PATENTES Y LAS MARCAS	47

CAPÍTULO III

DELITO ESPECIAL DE FALSIFICACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 223 FRACCIÓN II DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1. CONCEPTOS DE FALSIFICACIÓN EN EL DERECHO PENAL	
---	--

MEXICANO	48
3.2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS	52
3.3 DELITO PERSEGUIBLE POR QUERRELLA	59
3.3.1. CONCEPTO DE QUERRELLA	61
3.3.2. DIFERENCIAS ENTRE QUERRELLA Y OFICIO	62
3.4. LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS EN MÉXICO	66
3.4.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCIONAR PENALMENTE EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS FALSIFICADORES	73
3.4.2. EL CERTIFICADO TÉCNICO EMITIDO POR EL IMPI	75
3.4.3. SANCIONES POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN	80
3.5. EFECTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CON RELACIÓN AL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS	81
3.6. CASO DE LA FALSIFICACIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA DE SOFTWARE INFORMÁTICO	83
3.7. EL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS	89
3.7.1. LA JURISDICCIÓN FEDERAL Y LOCAL O COMÚN	90

CAPÍTULO IV

EL IMPACTO EN MÉXICO POR LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS

4.1. EMPRESARIAL	92
4.1.1. EL PROBLEMA ECONÓMICO DE LA FALSIFICACIÓN	92
4.1.2. LAS "BONDADES" DE LA FALSIFICACIÓN EN EL ÁMBITO COMERCIAL.....	93
4.1.3. LA FALTA DE CULTURA DE LICENCIAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE UNA MARCA	94
4.2. LABORAL	95
4.2.1. ECONOMÍA SUBTERRÁNEA	97
4.2.2. EXPLOTACIÓN LABORAL	105
4.2.3. DESEMPLEO	106

4.3. SOCIAL	113
4.3.1. LA NECESIDAD DEL ESTATUS Y LA POBREZA SEGURIDAD SOCIAL	114
4.4. CORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	115
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFÍA	122

ABREVIATURAS.

IMPI	INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
LPI	LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
LFDA	LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR
SECOFI	SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (actualmente Secretaría de Economía, pero la ley no ha sido modificada) sic
CPF	CÓDIGO PENAL FEDERAL
CFPP	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
SEGOB	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INFONAVIT	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
INEGI	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA
OIT	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
CANAINTEX	CAMARA NACIONAL DE INDUSTRIA TEXTIL
CONCANACO	CONSEJO NACIONAL DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO
SERVYTUR	SERVICIOS TURÍSTICOS
CONAPO	CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN
CONACYT	CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
SAR	SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
PIB	PRODUCTO INTERNO BRUTO
PIB TEXTIL	PRODUCTO INTERNO BRUTO TEXTIL
PEA	POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA
REPECOS	RÉGIMEN GENERAL DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
TDA	TASA DE DESEMPLEO ABIERTO
TPG	TASA DE PRESIÓN GENERAL (respecto a los indicadores de desempleo)
ENEU	ENCUESTA NACIONAL DE DESEMPLEO URBANO
CEESP	CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL SECTOR PRIVADO
TLCAN	TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
TRIPS	ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, RELACIONADOS CON EL COMERCIO, INCLUIDO EL COMERCIO DE MERCANCÍAS FALSIFICADAS.

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo pretendemos realizar un análisis jurídico referente a un delito considerado especial por encontrarse fuera del Código Penal, es decir, en una Ley Administrativa, en este caso en la Ley de Propiedad Industrial, nos referimos al tipo penal de *falsificación de marcas*, actividad muy socorrida en México, entre los fabricantes de mercancías de diversos ramos, afectando no sólo a la Propiedad Industrial sino también a los Derechos de Autor; sin embargo, en la presente investigación analizaremos el caso de Propiedad Industrial pero sin dejar de hacer un análisis comparativo para establecer las diferencias entre éste y los Derechos de Autor, puesto que es muy común que se confundan ambos términos y se hable indistintamente de uno de otro, la Propiedad Industrial únicamente protege las marcas, patentes e invenciones, las cuales pueden ser materializadas y no como son los Derechos de Autor que protege las ideas de las personas que sus diferentes expresiones escritas, publicadas, canciones, arte, etc., pues son ideas que la gente puede hacer suyas y expresarlas de maneras o con matices distintos a lo original, lo que no ocurre con la Propiedad Industrial.

Con relación a la falsificación de marcas, nos abocaremos al hecho de copiar marca alguna protegida o sita que sea en grado de confusión o de una manera idéntica, por lo cual se acredita el presupuesto establecido en la norma.

También analizaremos un problema que es muy grave en nuestro país, el origen de la producción en masa de tantos y tantos productos con marcas falsificadas, los cuales son "supuestamente retirados" del mercado, pero queda la pregunta ¿qué se hace con todos esos productos? ¿son realmente destruidos? o son guardados por un tiempo y después "aparecen" mágicamente en algún otro lugar para ser comercializados ilegalmente, o sí realmente se aplica la norma, pues, primero se debe emitir un dictamen técnico elaborado por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, el cual debe decir si el producto analizado (la norma establece que el IMPI debe analizar el producto que presuntamente es

una falsificación de un producto original y que se encuentra protegido no solo por la ley nacional sino también por legislaciones extranjeras, pero como estamos en México veremos en el transcurso del trabajo si realmente es emitido o no ese dictamen técnico) es o no un producto falsificado y en caso de que así sea, el productor de dichos artículos falsificados deberá pagar el 40% del valor de esos productos en el Mercado al propietario de la marca, lo cual no se cumple ya que únicamente se procede a su confiscación y resguardo.

También analizaremos el gran negocio de producir marcas falsificadas y por ende el vender productos falsos, el problema no radica únicamente en la situación de la necesidad de crearse un *status* económico que no se tiene, pues hay que vestir con las marcas de moda, pero en nuestro país no existe la capacidad económica generalizada para que toda la sociedad pueda acceder a ese tipo de marcas y por ende a un mejor *status*, por lo cual la política gubernamental es permitir parcialmente la existencia de todo tipo de marcas "piratas", pues de no permitirlo la sociedad no encontraría satisfactores, con relación a los que si tienen poder económico.

Ese permiso tácito, al cual nos hemos referido implica más que eso, pues en muchos caso son los propios servidores públicos los que están implicados en la falsificación de marcas, pues, esas marcas las vemos en cualquier puesto ambulante a plena luz del día y la autoridad no se muta ante ese mercado tan visible, mercado que se encuentra conformado por personas que no tienen empleo y por lo cual se dedican a la "economía informal" o "subterránea", el cual también es un problema muy grave en México, ya que si existieran fuentes fijas de empleo la gente no tendría que salir a vender en las calles y evadir sus obligaciones fiscales que pudieran servir para agrandar en buena medida la base de los contribuyente, lo que redundaría en mejorar los servicios generales para toda la población.

En el aspecto laboral, la falsificación de marcas reduce las fuentes de trabajo, esto en afectación de la seguridad social por la que debe velar el Estado, situación que la que se hablará en el desarrollo del presente trabajo.

Por lo que se refiere a aquellas personas que registran sus marcas, en ocasiones son ellas mismas quienes las falsifican con el propósito de no cumplir con sus obligaciones tributarias; pero para aquellas personas que sí cumplen con el fisco y son víctimas de la falsificación, son afectadas en sus ventas y por tanto, como efecto, la recepción de menores ingresos a favor del Estado

Con base en lo anterior, se puede pensar que más que analizar jurídicamente un delito se analiza uno o más problemas sociales, pero la intención real consiste en no solo analizar la norma jurídica sino también analizar el problema social y su impacto en la misma, pero en conjunto, y no como problemas aislados, pues el origen del delito es un problema social y jurídico, pretendiendo aportar algunas propuestas de solución a los problemas planteados.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 223 FRACCIÓN II DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL

1.1. EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES

La evolución de las ideas penales ha ido cambiando a través de la historia de la humanidad, cada uno de los periodos reviste características propias de las cuales toma su nombre, aunque puedan parecer sucesivos uno del otro pues no se sustituyen inmediatamente uno por el otro, ya que algunos principios se conservan y otros por el contrario chocan con los anteriores.

Dentro de estos periodos podemos encontrar un cierto desarrollo de la sociedad, tanto política como socialmente, por lo tanto cada uno puede considerar algunas conductas como contrarias a las costumbres observadas dentro de la comunidad las cuales son consideradas como obligatorias.

Para el maestro Eugenio Cuello Calón: " ... los historiadores del derecho penal suelen afirmar que hasta el presente momento pueden señalarse cuatro periodos en su transformación: el de la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y el periodo humanitario"¹. En cada uno de ellos aparece predominantemente el principio que le da el nombre.

¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, "DERECHO PENAL", 18ed. Bosch Casa Editorial, Barcelona España. p.39.

Mas no debe pensarse que agotado el principio animador de un período sucede aquél nuevo principio, inspirador de la justicia penal en el ciclo siguiente, no, estos períodos no se sustituyen por entero, ni cuando uno aparece puede considerarse extinguido el precedente, por el contrario, en cada uno, si bien culmina una idea penal predominante, conviven con ellos otras no sólo diversas, sino hasta contrarias.

Para el maestro Castellanos Tena aún existe una quinta etapa que corresponde a los últimos tiempos, denominada científica, "... por considerar que presenta perfiles y caracteres propios"².

1.1.1. PERÍODO DE LA VENGANZA PRIVADA

Dentro de la doctrina también suele recibir otros nombres como "la venganza de la sangre o época bárbara".

Para explicar este período el maestro Castellanos Tena lo describe en los siguientes términos: "...en el período de formación en el derecho penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por su propia mano"³.

A pesar de lo anterior existen posturas que no aceptan que esta etapa forme directamente parte del derecho penal, ya que puede significar un antecedente en cuya formación se pueden encontrar las raíces de las instituciones jurídicas que conocemos hoy en día.

² CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL", Parte General, 34ed., Editorial Porrúa, México 1994. pp. 31-32.

³ CASTELLANOS TENA, Idem. p. 36

El período de la venganza privada se caracteriza en que la función represiva estaba en manos de los particulares. En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza de grupo reflejando el instinto de conservación de éste.

El maestro Castellanos Tena observa que no toda la venganza puede considerarse antecedente de la represión penal, sino sólo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma al reconocer el derecho del ofendido a ejercerla, proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario.

El mejor ejemplo para identificar esta etapa es la Ley del Talión "OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE", que significaba que el grupo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido, dicho precepto o ley ya se encontraba contemplado dentro del Código de HAMMURABI.

Otra figura que surgió en este período es la llamada *COMPOSICIÓN* que fue un instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a sustituir el mal de la pena mediante una Compensación Económica, dada al ofendido o a la víctima del delito, lo cual trajo consigo un avance, pues se reparaba el daño mediante el pago de una cantidad cierta de dinero, el cual era un principio opcional, pero a lo largo llegó a ser obligatorio y después se convirtió en legal, para evitar así los excesos de las venganzas privadas.

1.1.2. PERÍODO DE LA VENGANZA DIVINA

Dentro de este período encontramos que se funden los conceptos de Derecho y Religión, esto a tal grado que se pueden considerar como uno solo; los delitos eran considerados como ofensas a los dioses. En esta etapa encontramos los mejores ejemplos de cómo se castigaban los delitos. Así podemos mencionar el libro llamado PENTATEUCO, el cual consiste en los primeros cinco libros del Antiguo Testamento que forma la Biblia Católica, así como la parte medular de la

TORA para los judíos o israelitas, dichos libros contienen las normas de derecho del Pueblo de Israel.

El Derecho de castigar al delincuente (*jus punendi*) deriva de la divinidad, así un delito era considerado como una ofensa a ésta y la pena estaba encaminada a borrar el ultraje a la divinidad.

También podemos encontrar esos ejemplos dentro de los Libros Sagrados de Egipto, de manera muy parecida a los lineamientos del PENTATEUCO.

1.1.3. PERÍODO DE LA VENGANZA PÚBLICA

Lo que caracteriza a este período son los conceptos de pena y función represiva, a los cuales se les da un carácter eminentemente público.

El maestro Castellanos Tena hace un apuntamiento acerca de lo dicho por el maestro Cuello Calón al "...afirmar que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; Los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores, no los pusieron al servicio de la justicia, sino al servicio de los déspotas y los tiranos, depositarios de la autoridad y del mando, este espíritu inspiró el Derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII"⁴.

Durante este período un factor que influyó en su desarrollo fue la Iglesia Católica durante muchos siglos en la política, para lo cual recordaremos que en estos tiempos el hombre y los tribunales refinaron sus inventos para infundir suplicios, aquí nació la tortura, a la cual se suman los refinados métodos utilizados y difundidos la "Santa Inquisición". La tortura era una cuestión preparatoria durante

⁴ CASTELLANOS, *opus. cit.* pp.33-34.

la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones.

1.1.4. PERÍODO HUMANITARIO

Los Derechos del Hombre frente a la poderosa presencia del Estado, significaban una notable disminución a la excesiva crueldad con la cual se habían aplicado las penas.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos en su libro *Manual de Derecho Penal Mexicano*, cita a Novoa, "para el cual surge un movimiento promovido por el despertar intelectual y literario, el que habría de señalar las pautas, haciendo accesible el camino, hacia una total reforma penal. Para lo cual destacan obras como las de Montesquieu (*El Espíritu de las Leyes*), Voltaire (*Sobre la Tolerancia*) y las de Rousseau (*El Contrato Social*), las cuales significaban las denuncias de los excesos de las penas y las irregularidades dentro de un proceso"⁵.

César Bonnesana Marqués de Beccaria en su libro *De los Delitos y de las Penas*, "el cual significó una revolución dogmática, pugnaba por derechos mínimos del delincuente, y por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; él propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes, se orienta la represión hacia el porvenir."⁶

Dentro de los puntos más importantes del libro de Beccaria destacan los siguientes:

- a) El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.

⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Parte General, Ed. Porrúa, México, 1990. pp.58-59.

⁶ Citado por Castellanos Tena en su libro "Lineamientos de Derecho Penal", p. 60

- b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes, le han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionales al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.
- d) Los jueces, por no ser legisladores carecen de la facultad de interpretar la ley. Nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la Ley.
- e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.
- f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el Contrato Social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

Todos estos puntos trajeron consigo cambios en la legislación penal, entre ellas la abolición en muchos casos de la pena capital y de la tortura; pugnó por la proporcionalidad entre la pena y la gravedad del delito.

1.1.5. PERÍODO CIENTÍFICO

Se puede decir que este período comienza con la publicación del libro de César Bonnesana Marqués de Beccaria, pues a partir de este estudio se abre la posibilidad de nuevos puntos de vista y la publicación de nuevas obras acerca del tópico penal.

Un exponente del Derecho Penal Moderno es Von Fevrbach, el cual propone que la pena es una coacción psicológica, dando nacimiento a la Teoría de la Prevención General, pero este autor tiene como principio rector la Legalidad, la cual proclama la existencia previa de la Ley Penal para calificar de delito un hecho e imponer una pena, se le atribuye a este autor el principio "*NULLUM CRIME SINE LEYE, NULA PENA POENA SINE LEYE*"⁷.

⁷ Citado por el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, *idem*. p.60.

Giandomenico Romagnoci realiza una obra llamada GÉNESIS DEL DERECHO PENAL, "el cual es el primero en realizar un estudio sistemático de las materias penales, con tópicos como la imputabilidad, del daño y de la pena"⁸.

Este autor fundamenta y justifica al derecho penal en el derecho de la defensa, ya que afirma que la legítima potestad de castigar se origina en la necesidad de usar de la pena para conservar el bienestar social.

1.2. BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO

Es importante el estudio de la historia del Derecho Penal Mexicano, pues, es importante tener una idea, así sea somera, de la evolución, a lo largo del tiempo, de las instituciones y los conceptos, a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente, ya que en nuestro país tenemos una diversidad de antecedentes jurídicos, los cuales pueden ser tomados en cuenta para la solución, o posible solución, de nuestros problemas, puesto que son muy complejos pero que encuentran sus antecedentes en esos pueblos conquistados por los europeos, los cuales tenían sus propias costumbres, las cuales fueron desplazadas por nuevas costumbres traídas por los conquistadores, a través del tiempo se han ignorado todas esas costumbres y se ha aplicado a nuestro medio tan *sui generis* doctrinas provenientes de otros países, tal situación a veces por el deseo de demostrar conocimientos sobre situaciones extrañas, sin reservarnos nos arrodillamos ante ellas e intentamos, sin una minuciosa adaptación trasplantarlas a nuestro país.

1.2.1. ÉPOCA PRECOLONIAL

Para el estudio de esta época del desarrollo del Derecho Penal en el continente Americano, sólo nos podemos basar en los pocos Códices

⁸ Pavón Vasconcelos, *opus cit.* P.60

Prehispánicos (en el caso de México), que se encuentran en su mayoría en bibliotecas europeas públicas y aun en colecciones privadas, con los cuales nos podemos dar una idea de la perfecta estructura jurídica (la cual podrían envidiar muchos países europeos de aquella época) que algunos autores niegan la existencia de ese nivel de organización por querer menospreciar su cultura que era muy superior a la que tenían los conquistadores españoles.

Desgraciadamente esos sistemas judiciales no eran uniformes, pues cada uno de los pueblos americanos (todo habitante del Continente Americano, es por ende americano y no sólo lo son los habitantes del actual Estados Unidos de Norte América), que se encontraban dentro de los que hay en nuestro país, no compartían el mismo sistema.

Una excepción la encontramos en el pueblo Azteca, el cual dominaba militarmente a la mayor parte de los pueblos de la altiplanicie mexicana y que además influyó en las prácticas jurídicas de los demás pueblos.

Existían dos instituciones que protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu.

La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella y viceversa, con ello ambas jerarquías se completaban.

El maestro Castellanos Tena refiere que "el Derecho Penal Azteca muestra excesiva severidad, principalmente en delitos capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona del soberano; se aplicaban penas crueles a muchos delitos. Conocían las diferencias entre delitos dolosos y culposos, las

atenuantes y agravantes de las penas, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistia"⁹.

En su *Derecho Penal* existían sanciones tales como: el destierro, las penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, la esclavitud, el arresto, la prisión, la demolición de la casa del infractor, las penas corporales, pecuniarias y la muerte, esta última consistía en incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

1.2.2. ÉPOCA COLONIAL

Este periodo comprende desde la terminación de la Conquista y construcción de la Nueva España en lo que algún día fue la ciudad de Tenochtitlan, o sea, a fines de 1521 y hasta 1810, fecha en que se inicia el movimiento independentista.

Durante esta etapa de México, encontramos grandes contradicciones, ya que la ley establecía que los nativos de la Nueva España eran hombres libres y que tenían la opción de mejorar su *status* social mediante el trabajo y el estudio, pero esto era letra muerta, pues nunca se aplicó, porque los europeos eran los amos y señores de la Nueva España, y en ocasiones el nativo era esclavo del europeo.

A pesar de la legislación llamada "Recopilación de Indias", la cual decía que había que respetar y conservar las leyes y costumbres de los nativos, a no ser que se opusieran a la fe o a la moral española, basados en esto nunca se pudo aplicar, puesto que en la mayoría de los casos se ignoraron esas costumbres y se destruyeron.

En la Nueva España estuvieron en vigor variadas legislaciones como: Legislación de Castilla (leyes de todo), por disposición de las Leyes de Indias

⁹ Castellanos Tena, *idem*. pp. 39-45.

también se aplicó el Fuero Real, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones, Ordenanzas como la de Minería, la de Intendencia y las de Gremios.

Dichas leyes tendían a acrecentar las diferencias entre las clases sociales, además de un sistema cruel de intimidación hacia los negros, mulatos y demás castas, así como la disposición de la existencia de tributos al Rey, prohibición de portar armas, de transitar por la noche en las calles, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajar en minas.

Pero había diferencias de penas para los nativos mal llamados indios, pues, a éstos se les eximían de los azotes y penas pecuniarias, pero eran sancionados con trabajos personales en conventos, ministerios de la colonia, etc. si el delito era grave; pero si era leve la pena sería conforme a lo grave del delito cometido.

1.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

Esta etapa comprende desde el inicio del movimiento emprendido por Hidalgo, o sea, en 1810 y que se puede decir termina parcialmente con la expedición del primer Código Penal en 1835 en Veracruz.

A partir de la iniciación del movimiento independentista surgen varias leyes como fue el Acta de Abolición de la Esclavitud, promulgada por Morelos el 17 de Noviembre de 1810, pero debido a la alteración general del orden establecido tuvieron que ser cambiadas todas las disposiciones jurídicas, pero no se adaptaban a las necesidades por lo cual se tuvieron que volver a aplicar las antiguas disposiciones vigentes en la Colonia.

Debido a los constantes cambios de regímenes no se pudo concretar una verdadera legislación penal, por lo cual hubo continuos cambios en la legislación penal.

1.2.4.ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

El maestro García Ramírez "...nos asegura que el primer proyecto de Código penal del México Independiente corresponde al Estado de México, en 1831. Se trata de un simple guión o bosquejo... pero otros estudios nos demuestran que hubo en Jalisco un proyecto de Código criminal, en 1825. Fue puësto a consideración del Supremo Tribunal del Estado y de los correspondientes municipios. La Comisión Permanente del Congreso entregó un dictamen sobre este Código el 20 de abril de 1826. Asimismo, el presbítero Francisco Delgadillo fue autor de un proyecto de Código penal para Jalisco, presentado el 6 de abril de 1831. Fue archivado el 30 de julio de 1832"¹⁰.

El maestro nos hace mención del primer Código Penal en vigor fue el de Veracruz de 1836, el primero en su género que hubo en México. Hubo otros proyectos y ordenamientos en la misma entidad federativa. Entre ellos destaca la obra legislativa del magistrado Fernando J. Corona, quien en 1868 elaboró los códigos civil, penal y de procedimientos que lleva su nombre.

Finalmente el 7 de diciembre de 1871 apareció el Código Penal Federal y del Distrito y Territorios Federales, entrando en vigor el primero de abril de 1872, se le conoce como Código de 71 o Código Martínez de Castro, estuvo vigente hasta 1929.

En 1903 el Presidente Porfirio Díaz designa una comisión para llevar a cabo una revisión de la legislación penal, sin que dicha reforma se concluyera por la inestabilidad social y política que vivía el país.

¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "EL SISTEMA PENAL MEXICANO". Fondo de Cultura Económica, México, 1993. pp. 37-39.

Posteriormente en 1929 se expidió un nuevo código, conocido como Código Almaraz, también se expidió un Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, el cual sólo rigió un par de años.

Los méritos de este Código son: abolición de la pena de muerte (en la Federación y en el Distrito Federal), supresión del jurado popular (salvo para ciertos casos previstos en la Constitución), análisis de la personalidad del infractor, régimen de reparación del daño y creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

El 13 de agosto de 1931 fue expedido el Código penal anterior, el cual hasta el año pasado sufrió varias reformas, pues en 1999 fue dividido en materia federal y local respectivamente, así tenemos dos códigos, pero en el presente trabajo nos enfocamos principalmente a delitos contemplados en una ley especial, por lo cual es un delito especial, el llamado **FALSIFICACIÓN DE MARCAS CONTEMPLADO EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

CAPÍTULO II

DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El Derecho de la Propiedad Intelectual es el encargado de proteger los desarrollos abstractos del hombre, basándose en su capacidad inventiva y talento artístico. Esta cualidad es conocida como "creatividad", la cual ha venido a reflejarse en la habilidad que posee el hombre para observar, analizar, abstraer, comunicar y en consecuencia transformar o expresar su entorno o sensibilidad artística y producir así, algo que es nuevo, original o que se distingue.

El común denominador de la Propiedad Intelectual es precisamente la creatividad intelectual que resulta del conocimiento científico, inventivo, técnico, literario, artístico y mercadológico del ser humano, comprendiendo obras artísticas e intelectuales, invenciones, diseños aplicados a la industria, conocimientos técnicos, secretos e información confidencial y el "goodwill" que desarrollan las empresas y comercios en el empleo de Marcas y de otros distintivos, en sus estrategias comerciales, mercadológicas y publicitarias.

El Derecho de la Propiedad Intelectual surge, como un sistema protector del elemento "creatividad" en el siglo XVII y evoluciona posteriormente hacia el siglo actual. Esta nueva protección ha venido a modificar algunas de las más sólidas estructuras e instituciones del derecho, con lo cual ha propiciado un nuevo esquema jurídico, con fundamentos y principios propios, orientado a la protección de los bienes que no pueden verse ni tocarse.

Para una mejor comprensión nos permitimos citar al maestro David Rangel Medina el cual define al Derecho Intelectual como "el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a

* El término "goodwill" se puede traducir como "La Clientela", que significa "la vinculación y propensión de los compradores a adquirir el producto de una marca predeterminada".

favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”.¹¹

2.1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El Derecho de la Propiedad Intelectual reconoce al Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, como las dos grandes vertientes en que, desde el punto de vista jurídico, se divide el objeto de la protección de dicha materia, según se enfoque hacia la producción literaria o artística, o la innovación tecnológica e industrial.

Los principios que dan sustento a esta materia se fundan en *la originalidad* –para el Derecho de Autor-, y *la novedad*, –para el Derecho de Patentes- y *la distintividad* –para el Derecho de Marcas-. De ahí derivan figuras de carácter híbrido sustentadas en la combinación de dos o más de los fundamentos o principios aludidos con anterioridad. Así por ejemplo, el secreto industrial guarda una relación más estrecha con la originalidad, toda vez que contempla la creación independiente y la ingeniería de reversa como formas de uso honrado y permitido. El programa de cómputo, por su parte, es obra en algunos aspectos e invención en otros.

Su objeto al fin, al cabo, es la protección de la creatividad y para la conquista del mismo le es permitido valerse de las herramientas jurídicas a su alcance. Sus divisiones son de mera forma. Todas las formas de Propiedad Intelectual comparten similitudes, en principio, la Propiedad Intelectual abarca derechos de propiedad en la información (como forma creativa); el Derecho de Autor (información sobre la expresión de ideas), el Derecho de Patentes

¹¹ RANGEL MEDINA, David. “DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL”. Serie Fuentes, Textos y Estudios Legislativos, No. 73 2ed., UNAM, México DF. 1992. pp. 8-9.

(información sobre tecnologías) y el Derecho de Marcas (información sobre símbolos).

2.1.1. DERECHO INTELECTUAL

De conformidad con el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967, la PROPIEDAD INTELECTUAL comprende los derechos relativos a: obras literarias, artísticas y científicas; las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión; las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos industriales; las Marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

2.1.1.1. DERECHO DE AUTOR

El maestro Ernesto Gutiérrez y González nos define a los Derechos de Autor de la manera siguiente: "Privilegio o Derecho de Autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre y nadie deberá mutilarla o alterarla y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios por cualquier medio de transmitir el pensamiento"¹².

¹² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, "EL PATRIMONIO", pp. 559-600.

Así, el mismo autor, señala que el Derecho de Autor tiene una naturaleza jurídica propia, la cual no puede encuadrarse dentro de los Derechos de Propiedad ni Derecho Real, por lo cual menciona la siguiente naturaleza jurídica:

“El Derecho de Autor no tiene existencia por si solo, pues, su tutela y defensa existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley, lo tutela y reconoce, en tanto que el Derecho Real, al margen de la ley, en su contenido económico mismo, existe como fenómeno social; lo sancione o no la ley, le queda su contenido al Derecho Real, se presenta como una realidad”.¹³

Después de las anteriores reflexiones acerca de la definición y naturaleza jurídicas de Derecho de Autor, nos encontramos con un problema, la ley de la materia no se preocupa en hacer la diferencia entre el derecho que tiene el autor desde el momento en que una obra es creada y los que se robustecen cuando la misma es registrada; el autor, desde el momento de la creación adquiere un derecho subjetivo y no es sino hasta que la registra, con base en el derecho objetivo, que dicha obra queda protegida *erga omnes*, no obstante que la norma jurídica protege los derechos adquiridos desde el nacimiento de la obra.

Por lo anterior podemos decir, que existe un derecho con dos momentos diferentes, el primero cuando nace la obra y el segundo cuando la registra, en este trabajo nos enfocaremos más a este segundo momento.

Dentro de nuestro punto de vista podemos considerar al Derecho de Autor (“*Copyright*” en inglés) como una forma de protección concedida por las leyes de cada país a los autores para “trabajos originales de su creación”. Esta protección cubre trabajos literarios, dramáticos, musicales, artísticos y algunas otras obras intelectuales. También está disponible tanto para trabajos publicados como no publicados.

¹³ *Idem*, p.657.

La Ley Federal de Derechos de Autor (México) y la Ley de *Copyright Act* (Estados Unidos), generalmente otorgan al dueño del derecho literario los siguientes derechos exclusivos:

- ❖ El reproducir la obra protegida por el Derecho de Autor en copias o grabaciones.
- ❖ El preparar obras derivadas de la obra originalmente protegida por el Derecho de Autor.
- ❖ El distribuir copias o grabaciones de la obra protegida por el Derecho de Autor al público por medio de la venta o cualquier otra forma de enajenación de titularidad, o por alquiler, arrendamiento o préstamo.
- ❖ El presentar la obra protegida por el Derecho de Autor públicamente en caso de obras literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, pantomimas, producciones cinematográficas u otras obras audiovisuales, y;
- ❖ El exhibir la obra protegida por el Derecho de Autor públicamente en caso de obras literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, fotográficas, gráficas, esculturales y pantomimas, incluyendo las imágenes individuales de una producción cinematográfica u otra obra audiovisual.

La Ley Federal de Derechos de Autor (24 de diciembre de 1996), reglamentaria del artículo 28 Constitucional, no sólo prevé la protección de los derechos que la misma establece en beneficio de los autores, sino que también tiene por objeto la salvaguarda del acervo cultural de la Nación, por lo que en concordancia con la naturaleza de los derechos que el Estado otorga a sus autores, éste debe procurar una efectiva tutela de la creación intelectual y artística.

El maestro Gutiérrez y González niega el fundamento de "Federal" de dicha ley, ya que dentro de las Facultades concedidas expresamente a la Federación no se encuentra la facultad reglamentaria en materia de Derechos de Autor, por lo cual la considera como una ley totalmente "INCONSTITUCIONAL" puesto que son los Congresos Locales los que deberían legislar dicha materia, atendiendo a lo

señalado en la propia Constitución, al establecer que "lo que no se encuentra expresamente concedido a la Federación se entenderá concedido a los Estados", según se establece en su artículo 124, reflexión con la que estamos de acuerdo.

La Ley Federal de Derechos de Autor, señala en su artículo 215: "Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el Derecho de Autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal." (sic)

El Título Vigésimo Sexto fue adicionado el 5 de diciembre de 1996 al otrora Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, pero debido a la reforma de fecha 23 de marzo de 1999 y aprobadas el 29 de abril de 1999, quedo abrogado dicho Título de este Código, incluyéndose en el Nuevo CÓDIGO PENAL FEDERAL, en los artículos 424 BIS y 424 TER, el primero fue reformado con fecha 17 de mayo de 1999, quedando de la siguiente manera:

"Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior."

El artículo 424 TER fue adicionado a este Título el día 17 de mayo de 1999, para ampliar los sujetos del delito, incluyéndose otra penalidad a estos, por

ello estipula: "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, **a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos**, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código."

Por otra parte la Ley Federal de Derechos de Autor, además de remitir al Código Penal Federal para efectos de señalar los tipos penales, la ley contempla dos vías de solución al conflicto: una hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse a un procedimiento de avenencia. El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley, este procedimiento se iniciará con una queja por escrito presentada ante dicho instituto, por quien se considere afectado en sus Derechos de Autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la ley en comento.

También prevé la figura de la infracción en materia de Derechos de Autor (art. 229 y 230) e infracciones en materia de comercio (art.231 y 232), imponiendo para cada una de ellas multas pecuniarias a los infractores.

2.1.1.2. DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

DEFINICIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

La Propiedad Industrial es definida por el maestro Roberto Mantilla Molina de la siguiente manera: "Es el conjunto de derechos conocidos con el nombre, más o menos técnicamente apropiado, de Propiedad Industrial, cabe distinguir el grupo de los que tiene la función de proteger la negociación misma, de aquel otro cuyo contenido es un monopolio temporal de explotación, el primer grupo lo forman el nombre comercial, la muestra y las *Marcas*; el segundo, las diversas clases de *Patentes* y los avisos comerciales"¹⁴.

Para el maestro David Rangel Medina el concepto de Propiedad Industrial es "el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, se considera que comprende cuatro grupos de instituciones"¹⁵.

Un primer grupo de componentes de la Propiedad Industrial lo constituyen las creaciones industriales nuevas, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones, pero que por lo común son las Patentes de invención, los certificados de invención y los registros de modelos y dibujos industriales.

Un segundo grupo de elementos de la Propiedad Industrial, consiste en los signos distintivos, que con variantes no radicales de una a otra legislación, son los siguientes: las *Marcas*, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

¹⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto "DERECHO MERCANTIL", 29 ed., Ed. Porrúa México 1997, p. 114.

¹⁵ RANGEL MEDINA, David, opus cit. p. 9

El tercer grupo se compone de la represión de la competencia desleal con la Propiedad Industrial.

El cuarto grupo lo componen las instituciones encargadas de la vigilancia y el progreso tecnológico y económico de la Propiedad Industrial.

Con las anteriores definiciones nos podemos dar cuenta de los bastos ámbitos que componen a la Propiedad Industrial, por lo cual analizaremos a las instituciones clásicas del sistema de Propiedad Industrial que son las PATENTES y los SIGNOS MARCARIOS.

Tres son los ámbitos que hay que distinguir cuando hablamos del sistema de Propiedad Industrial:

1. Las Normas Internacionales del Trato de París, que es un "TRATADO MARCO", que contiene principios generales obligatorios para todos los Estados miembros y además incluye preceptos que no pueden ser legalmente infringidos por las legislaciones nacionales.
2. Las Leyes Nacionales de la Propiedad Industrial expedidas por los Estados en ejercicio de sus Soberanía, y
3. El Sistema Local de Administración de los instrumentos legales de la Propiedad Industrial (Patentes, Marcas, avisos comerciales y nombres comerciales.)

El Tratado de París pretende proteger las invenciones para que no sean objeto de Piratería Internacional, dentro de este Tratado encontramos el siguiente principio fundamental:

- ❖ El Principio de "Trato Nacional" o de "Igualdad de Tratamiento", establecido en los artículos 2º y 3º de la Convención, que consiste en que "los nacionales de cualquier país miembro de la Unión gozará en todos

los otros países miembros de la Unión de las mismas ventajas y los mismo privilegios que otorgan a sus nacionales”.

Dentro del segundo ámbito de aplicación tenemos a las leyes nacionales en las cuales encontramos las modalidades de Propiedad Industrial, que en México efectúan su protección por medio de:

- Otorgamiento de Patentes de Invención;
- Registro de Modelos de Utilidad;
- Registro de Modelos Industriales;
- **Registro de Marcas;**
- Registro de Avisos Comerciales;
- Publicación de Nombres Comerciales, y
- Declaración de Protección de Denominaciones de Origen.

2.1.1.3. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CONCEPTOS

Como se puede apreciar de las definiciones o elementos anteriores, que conforman a cada uno, existe una única diferencia sustancial, que es el objeto de su protección, ya que los Derechos de Autor, protegen la creatividad humana en el ámbito de las ideas que se expresan, y el Derecho de Propiedad Industrial protege las ideas o creaciones pero con aplicación a la Industria o al Comercio.

2.2. ÓRGANO ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO

En México el órgano encargado de la protección de la Propiedad Industrial es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

2.2.1. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI)

La modernización del sistema de Propiedad Industrial en México se inició con la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, promulgada el 27 de junio de 1991, misma que sustituyó a la anterior Ley de Invenciones y Marcas de 1976. Esta Ley contempla en su artículo 7o. la creación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el cual se instituyó por Decreto Presidencial el día 10 de diciembre de 1993, con el objeto inicial de ofrecer apoyo técnico a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

Posteriormente, la **Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial es reformada** mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 1994, **cambiando su nombre a Ley de la Propiedad Industrial**. Como resultado de estas reformas, el IMPI se convierte en la autoridad para administrar el sistema de Propiedad Industrial en nuestro país.

ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL IMPI

Estos se encuentran conformados por: la Junta de Gobierno y el Director General del Instituto. La Junta de Gobierno está conformada por el titular de la SECOFI, quien la preside y por representantes de las Secretarías de Hacienda, Comercio, Relaciones Exteriores, Agricultura y Desarrollo Rural, Educación Pública y Salud, así como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

2.2.2. LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) POR LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

De acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial, el IMPI tiene como atribución fomentar y proteger la Propiedad Industrial; es decir, aquellos derechos exclusivos de explotación que otorga el Estado durante un tiempo determinado a aquellas creaciones de aplicación industrial, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto, un proceso de fabricación novedoso, una Marca o aviso comercial, una denominación identificadora de un establecimiento, o una aclaración sobre el origen geográfico que distingue o hace especial un producto.

Asimismo, el IMPI tiene encomendada la divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento.

El IMPI ha elaborado una colección de Guías del Usuario que tienen como propósito difundir entre el público los diversos aspectos relacionados con los trámites administrativos que se deben efectuar para solicitar la protección de invenciones o signos distintivos a través del otorgamiento de Patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, Marcas, avisos y nombres comerciales y denominaciones de origen, así como de los servicios de información tecnológica que se ofrece. Las mencionadas colecciones incluyen una guía sobre procedimientos administrativos de lo contencioso o sea el procedimiento a seguir cuando existe una invasión de derechos de Propiedad Industrial.

2.3. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO

La Propiedad Intelectual en nuestro país a través de la historia ha tenido muy poco desarrollo, puesto que las primeras leyes eran extrapolación de otras promulgadas en países extranjeros, los cuales tienen sistemas de derecho diferentes al nuestro, pero además, nuestros legisladores no se preocupaban en realizar las adaptaciones necesarias a nuestro muy peculiar sistema de derecho, por lo contrario únicamente lo promulgaban, es por ello que a partir de la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Propiedad Industrial, se proporciona, por primera vez, una verdadera protección a los derechos que tutelan.

2.3.1. MARCAS

Para el doctrinario Carlos Viñamata Paschkes la Marca es: “el signo exterior, generalmente facultativo, original, nuevo, independiente, lícito, limitado y exclusivo, que siendo distintivo de los productos que fabrica o expende una persona física o moral, o de los servicios que presta dicha persona física o moral, constituye una señal de garantía para el consumidor, una tutela para el empresario y un medio de control para el Estado”¹⁶, con la anterior definición nos podemos dar cuenta que el producto va de mano con la Marcas pues es está la que garantiza la calidad y confiabilidad de dicha mercancía.

2.3.2. PATENTES

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que el concepto de Patente es cuando “el autor de una invención tiene derecho sobre ésta y a su explotación exclusiva por sí o por otros que obtengan su permiso. Este derecho depende de que se reconozca al inventor su calidad de tal, lo que se hace por la

¹⁶ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, “LA PROPIEDAD INTELECTUAL”, Ed. Trillas, México 1998, p. 233

obtención de una patente de invención, certificado cuyo otorgamiento corresponde al Estado".¹⁷

Del anterior concepto nos podemos dar cuenta que la patente tiene una dualidad, pues, el inventor puede o no ser el titular de la patente, ya que puede vender o ceder a otra persona física o moral ese derecho, tal es el caso de un empleado de una empresa, esta última es la titular de los derechos de la patente, pero es una persona física la que la creó, pero además puede ser el mismo inventor quien ostente los derechos que otorga el Estado por ser el inventor.

2.3.3. INVENCIONES

La Invención es el conjunto de conocimientos técnicos con una aplicación práctica en la industria, ya sea para mejorar una maquinaria o crear una nueva; su fundamento Constitucional lo encontramos en el artículo 28, dentro del cual se otorga la protección a los inventores que realicen su actividad dentro del Territorio Nacional.

Las Invencciones en México tienen un destino incierto, al no existir un verdadero apoyo o remuneración a las mismas, los inventores emigran a lugares en donde sí se les reconocen sus esfuerzos por el aprovechamiento de las técnicas en beneficios reales para la sociedad en su conjunto, tal es el caso del Inventor de la Televisión a color, se fue de México a Estados Unidos y es ahí donde recibió el apoyo necesario para poder desarrollar lo que hoy en cada hogar del mundo existe.

¹⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", 22ed., Porrúa México 1996 p. 443

2.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA MARCA EN MÉXICO

"Después de la Independencia de México, completada en 1821, aún se continuaban aplicando las antigua leyes españolas tal es el caso de las Ordenanzas de Bilbao, las cuales regían a la materia mercantil, además se aplicaba el Tratado de Comercio de la Curia Filipica, ambas conformaban la legislación y jurisprudencia en México.

Dentro de las Ordenanzas de Bilbao, la cual estuvo vigente hasta el año de 1884, estas únicamente hacen algunas alusiones o referencias de las Marcas, pero no como una verdadera regulación, pues, se refieren a la Marca como un signo o medio material que se empleaba para indicar la procedencia de las mercancías, pero, fundamentalmente constituían medios eficaces que servían de control, seguridad y de garantía para facilitar el comercio"¹⁸.

Otra norma que reguló la materia mercantil fue el Código de Comercio de 1854, expedido por el presidente Antonio López de Santa Ana, el cual solo estuvo vigente durante dos años; en dicho ordenamiento tampoco se encuentra una regulación específica en cuanto a las Marcas, pero de su texto se desprende que la Marca era un medio de prueba de propiedad para los dueños de las mercancías, así también su empleo constituía un medio de control y garantía en la circulación de éstas.

Debido a la evidente falta de legislación referente a las Marcas, los Tribunales sometían todo lo referente a la Marca a la Propiedad Literaria y Artística, que se encontraba regulada por el Código Civil, en su artículo 1351 y 1357, todo esto era a todas luces un equivoco, pues, ambas materias, si bien es cierto comparten algunas similitudes no se pueden considerar como materias que puedan regirse por una sola ley, cuando son materias con rasgos muy específicos y característicos.

¹⁸ NAVA NEGRETE, Justo, "DERECHO DE LAS MARCAS", Ed. Porrúa, México 1985, p. 52

El Código de Comercio del 20 de julio de 1884, es el primero en incluir un capítulo titulado “De la Propiedad Mercantil”, en el cual por primera vez se regulan en forma específica las Marcas de Fábricas, además se consideró que las normas sobre Derecho de Propiedad Industrial, es especial las Marcas, nombres comerciales y muestras, son de naturaleza mercantil y por lo tanto debían estar reguladas por el Código de Comercio.

Esta ley establecía que la Falsificación de Marcas produce en el ramo mercantil la acción de daños y perjuicios, además de las penas que señale el Código Penal.

Dicho Código pretendió salvaguardar la propiedad de las Marcas a favor de sus titulares, pues se establecían los casos en los cuales existía usurpación de Marcas:

- 1.- Cuando se use una Marca enteramente igual a otras;
- 2.- Cuando resulte gran analogía, porque las palabras más importantes de una Marca se repitan en otras, aunque ésta anuncie un propietario diferente;
- 3.- Cuando la nueva Marca se redacte de manera que pueda confundirse con la otra;
- 4.- Cuando las diferencias sean puramente gramaticales, y
- 5.- Cuando consistiendo la Marca en dibujos o pinturas, sean estos tan parecidos que produzcan confusión.

Además fijaba un término de un año contado desde el día en que se conoció la usurpación de las Marcas para reclamar las acciones civiles y de dos meses para reclamar la acción penal.

2.4.1. LEY DE MARCAS DE FABRICAS (28 de noviembre de 1889)

Definió a la Marca de Fábrica como "cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto Industrial". El titular de una Marca, ya fuera nacional o extranjero residente en el país, podría adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, si eran residentes en el extranjero se regían a lo que disponían los tratados internacionales. Para adquirir la propiedad exclusiva de una Marca de Fábrica el interesado iniciaba el trámite ante la Secretaría de Fomento, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos en la Ley.

Está ley enunció que había falsificación de Marcas de Fábrica cuando se usaba una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad estaba ya reservada y cuando pudiera confundirse con otra depositada, y eran culpables del delito de falsificación los que la usaban siempre que se aplicara a objetos de la misma naturaleza. Estos delitos se juzgaban conforme al Código respectivo y procedía la acción de daños y perjuicios.

2.4.2. LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO (25 de agosto de 1903)

Esta ley define a la Marca como "el signo o denominación característica y peculiar usada por el industrial, agricultor o comerciante en los artículos que produce o expende, con el fin de singularizarlos y denotar su procedencia".

Este ordenamiento estableció un procedimiento especial para las acciones civiles y penales, introdujo los delitos relativos a las Marcas y las correspondientes sanciones a saber: falsificación, imitación y uso ilegal de las marcas, nombres y avisos comerciales; imponiendo sus propias penas, como prisión y multa o una u otra pena al usuario ilegal de las Marcas.

2.4.3. LEY DE MARCAS Y AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES (26 de junio de 1928)

Esta ley no define a la Marca, pero de su texto se desprende el siguiente concepto: "La Marca es el signo o medio material distintivo que esté usando o quiera usar un comerciante, industrial o agricultor para distinguir y denotar la procedencia de los artículos que expende, fabrique o produzca".

Los derechos otorgados a los titulares son entre otros: ejercitar las acciones civiles y penales contra las personas que lesionen su derecho de uso exclusivo; el nuevo adquirente de la Marca no tenía acción penal en contra de quienes falsifiquen, imiten o usen ilegalmente su Marca, sino pone su nombre propio en su Marca y de manera optativa el del antiguo propietario.

2.4.4. LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (31 de diciembre de 1942)

La ley en cuanto a la definición, la adquisición del derecho y lo que puede constituir una Marca conserva los conceptos de la ley anterior. Estableció infracciones en materia de patentes, pero en materia de Marcas estableció delitos, los cuales eran, la falsificación, imitación o uso ilegal de una Marca.

2.4.5. LEY DE INVENCIONES Y MARCAS (10 de Febrero de 1976)

Esta Ley define a las Marcas de productos y las Marcas de servicios, las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase, las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma especie.

La ley en comento dividió en dos grupos las sanciones: las de carácter administrativo correspondientes a las infracciones contempladas en ese rubro

(sanciones pecuniarias), y las de índole penal previstas para la comisión de delitos (penas de privación de la libertad).

2.4.6. LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (27 de Junio de 1991, reformada el 2 de agosto de 1994)

La Ley en su artículo 88 define a la Marca de la siguiente manera: "Se entiende por Marca a todo signo visible que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado."

La Ley de Propiedad Industrial determina como delito diversas conductas entre las que se encuentran la fabricación, elaboración, venta o puesta en circulación de productos amparados por una patente o por un registro de Propiedad Industrial, sin consentimiento del titular; en ofrecer en venta o *poner en circulación productos a los que se aplica una Marca registrada que haya sido alterada o el usar sin autorización o licencia una denominación de origen*; así como revelar, apoderarse indebidamente y usar la información contenida en un secreto industrial sin el consentimiento de la persona que lo guarde.

Aun cuando en estas materias se han efectuado ajustes legislativos para la actualización y reforma de sus disposiciones, así como para imponer sanciones más elevadas, la publicación y distribución comercial de ejemplares ilegales reproducidos sin autorización del titular de los Derechos de Autor o de los titulares de los derechos correspondientes sobre todo de cassettes, videos y programas de cómputo, alcanza ya en el país proporciones alarmantes, lo cual se ha facilitado debido a que los avances tecnológicos permiten que dicha reproducción ilegal sea relativamente sencilla y a muy bajos costos; así como la aplicación de Marcas registradas a similares productos sin el consentimiento de su titular y la aplicación de Marcas parecidas en grado de confusión a imitaciones de los productos originalmente producidos por el titular de la Marca, lo que perjudica al consumidor

al confundirlo respecto del origen empresarial y calidades, garantías o servicios del producto que adquiere.

2.5. LAS PATENTES EN MÉXICO

El concepto de Patente en nuestro país, como en muchos otros ha venido evolucionando a través de los años y también de las legislaciones, en nuestro país la doctrina asimila los principios de las Patentes con los de la Marcas, por lo cual no se vislumbran diferencias sustanciales entre uno y otro concepto.

2.5.1. CONCEPTO DE PATENTE

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que el concepto de patente es cuando "el autor de una invención tiene derecho sobre ésta y a su explotación exclusiva por sí o por otros que obtengan su permiso. Este derecho depende de que se reconozca al inventor su calidad de tal, lo que se hace por la obtención de una patente de invención, certificado cuyo otorgamiento corresponde al Estado".¹⁹

Para el maestro Roberto L. Mantilla Molina "se llama *Patente* tanto al derecho de aprovechar con exclusión de cualquier otra persona, bien un invento o sus mejoras, bien un modelo industrial, como el documento que expide el Estado para acreditar tal derecho"²⁰.

Además el maestro Mantilla Molina propone 3 clases de Patentes, a saber:

- a) De Invención;
- b) De Mejoras, y
- c) De modelos o dibujo industrial.

¹⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *idem.* p. 433.

²⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Opus. cit.* P. 121.

Para el maestro David Rangel Medina "La patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar industrialmente un invento que reúna las exigencias legales".²¹

2.5.2. OBJETOS QUE PUEDEN SER O NO PATENTADOS

La Ley de Propiedad Industrial en su artículo 16 menciona cuáles objetos pueden ser patentados, a saber: las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, estableciendo, excepciones como:

Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales; El material biológico y genético al como se encuentran en la naturaleza; Las razas animales; El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen; Las variedades vegetales.

La Ley en comento establece en su artículo 17 "que para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite.

²¹ RANGEL MEDINA, David, *opus. cit.* p. 9

2.5.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PATENTE

Los elementos constitutivos de una Patente son:

- El proceso o producto debe basarse en una manera universalmente nueva de transformar la materia o la energía existentes en la naturaleza (novedad),
- Ser una creación de algún ser humano y no ser evidente para un técnico en la materia (actividad inventiva),
- Debe tener aplicación industrial, es decir, la posibilidad de ser producido o utilizado en cualquier rama de la actividad económica (explotación industrial).

2.5.4. TRAMITE DE REGISTRO DE UNA PATENTE

La ley establece en su artículo 38 que para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan la Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo. La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

Patentes en países extranjeros.

Los derechos de Patentes son estrictamente nacionales, la protección ofrecida a su invención por una patente en México se extiende solo a las fronteras nacionales.

Toda vez que una patente le otorga derechos exclusivos para hacer, usar, o vender su invención en México, otras personas no pueden producirla en otro país e importar la invención para venderla aquí luego que su invención sea patentada. Esto viola los derechos exclusivos para vender y usar la invención en México.

Sin embargo, otras personas pueden producirla y venderla fuera de los países en donde estén registradas las Patentes. La obtención de una "patente internacional" se obtiene por medio del Tratado de Cooperación de Patentes (PCT por sus siglas en inglés) y la Oficina Europea de Patentes.

2.5.5. LICENCIAS DE UNA PATENTE

La Ley de Propiedad Industrial establece una serie de prerrogativas en cuanto a la transmisión de los derechos inherentes a una patente, a saber, las licencias para poder explotar la patente, pues, los derechos que confiere una patente o registro, o aquellos que deriven de una solicitud en trámite, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Para que la transmisión de derechos o gravamen pueda producir efectos en perjuicio de terceros, deberá inscribirse en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más patentes o registros cuando quien transfiere y quien adquiere sean las mismas personas en todos aquellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, patentes o registros en los que se hará la inscripción. (art. 62 LPI).

El titular de la patente o registro podrá conceder, mediante convenio, licencia para su explotación. La Licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más patentes o registros cuando el licenciante y el licenciario sean los mismos en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, patentes o registros en lo que se hará la inscripción. (art. 63 LPI).

Para inscribir una transmisión de patente, registro, licencia o gravamen en el Instituto, bastará formular la solicitud correspondiente en los términos que fije el reglamento de esta ley (art. 64 LPI).

Es importante destacar que la ley no acepta licencias de explotación de patentes o registros, que hayan caducado o cuya duración exceda del plazo de vigencia (art. 66), garantizando con ello al licenciario que las regalías que pagará por este concepto, están condicionadas a la existencia del derecho de exclusividad que otorga la ley al titular de los derechos de propiedad industrial.

2.5.6. LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE REFERENTE A LAS PATENTES

La normatividad referente a las Patentes se encuentra dentro de la Ley de Propiedad Industrial, que comprende de los artículos 9 al 86bis-1.

2.6. LAS MARCAS EN MÉXICO

Las Marcas en nuestro país las podemos encontrar desde tiempos muy remotos, encontramos vestigios de ellas aún en los pueblos prehispánicos, pero no con la trascendencia de que fueron objeto en la Colonia ni mucho menos una protección tan extensa como se les dio después de la conquista, así también en el curso del presente capítulo expondremos tanto su evolución conceptual como de su trascendencia y protección.

2.6.1. CONCEPTO DE MARCA

El maestro Justo Nava Negrete, nos señala el siguiente concepto de Marca: “es todo signo o medio material que permite a cualquier persona física o jurídica distinguir de los productos que elabora o expende, así como aquellas actividades consistentes en servicio de otros iguales o similares, cuya finalidad inmediata es la de atraer la clientela y después conservarla y aumentarla”²².

Definiciones Legales.

El artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial nos dice: “Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

De la definición anterior se puede desprender que una Marca es un nombre, término, símbolo, diseño o cualquier signo visible o bien una combinación de ellos que sirva para distinguir un producto o un servicio de otros de su misma clase o especie. Existen cuatro tipos de Marcas:

NOMINATIVAS

Son las Marcas que permiten identificar un producto y su origen mediante una palabra o un conjunto de palabras. Su importancia radica en que se debe distinguir fonéticamente, es decir, deberán ser lo suficientemente distintivas para diferenciar los productos o servicios en el mercado de aquellos de su misma especie o clase. Los nombres propios de las personas físicas pueden registrarse como Marca, siempre que no se confundan con una Marca registrada o un nombre comercial publicado.

²² NAVA NEGRETE, Justo, “DERECHO DE LAS MARCAS”, Ed. Porrúa, México 1985. p. 53.

INNOMINADAS

Son figuras que cumplen con la función de una Marca. Este tipo de Marca puede reconocerse visualmente pero no fonéticamente. Su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo.

MIXTAS

Son Marcas que combinan palabras con elementos figurativos que muestran a la Marca como un solo elemento o como un conjunto distintivo.

TRIDIMENSIONAL

Son las Marcas que protegen los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos, si éstos resultan distintivos de otros de su misma especie o clase.

Dentro de la doctrina se contemplan también las siguientes clases:

MARCA COLECTIVA

La Marca colectiva es cualquier signo distintivo que las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicio legalmente constituidos, soliciten para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros que no formen parte de esas asociaciones o sociedades.

NOMBRE COMERCIAL

Es cualquier denominación que sirva para distinguir una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios, dentro de una zona geográfica donde está establecida su clientela efectiva.

Tanto el nombre comercial como el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos sin necesidad de registro.

AVISO COMERCIAL

El aviso comercial se encuentra conformado por frases u oraciones que sirvan para anunciar al público productos o servicios, establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, para que el público consumidor los distinga fácilmente.

2.6.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MARCA

El artículo 89 de la LPI nos dice lo que puede constituir una marca:

- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;
- Las formas tridimensionales;
- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y
- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

2.6.3. TRAMITE DE REGISTRO DE UNA MARCA

Para obtener el registro una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto, con los siguientes datos: a) Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; b) El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto; c) La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca; d) Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y los demás que prevenga el reglamento

de esta ley. El registro de una Marca proporciona que el Estado le otorgue el derecho exclusivo de su uso en la República Mexicana a la persona que la registra (art. 113 LPI).

2.6.4. LICENCIAS DE UNA MARCA

La Licencia es el medio por el que el titular de un derecho de Propiedad Industrial autoriza su uso a una o más personas.

En el caso de las Marcas, es el medio por el que el titular de una Marca registrada, o en trámite de registro, autoriza su uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha Marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos frente a terceros.

La persona que tenga concedida una licencia de uso inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre la Marca, como si fuera el propio titular.

Otro sistema de autorizar su uso es la Franquicia qué es el sistema por el que, además de conceder una licencia de uso de una Marca se transmiten conocimientos técnicos o se proporciona asistencia técnica para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la Marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distinga.

Antes de la celebración del convenio, el titular de la Marca deberá proporcionar a quien pretenda conceder la franquicia, la información relativa al estado de su empresa.

2.6.5. LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. (D.O.F. 27 de junio de 1991; reforma D.F.O. 2 de agosto de 1994; 26 de diciembre de 1997, y 17 de mayo de 1999).

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (D.O.F. 23 de noviembre de 1994).

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (D.O.F. 10 de diciembre de 1993).

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (D.O.F. 14 de diciembre de 1999).

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. (D.O.F. 4 de octubre de 1993).

CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Reforma D.O.F. 24 de diciembre de 1996, 19 de mayo de 1997 y 17 de mayo de 1999).

Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Tequila". (D.O.F. 13 de octubre de 1977, modificación D.O.F. 3 de noviembre de 1999).

Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Mezcal". (D.O.F. 28 de noviembre de 1994).

Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Olinalá". (D.O.F. 28 de noviembre de 1994).

Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Talavera". (D.O.F. 9 de septiembre de 1994, modificación D.O.F. 11 de septiembre de 1977).

2.6.6. LEGISLACIÓN EXTRANJERA VIGENTE

ESPAÑA

Ley de Propiedad Intelectual. Ley 27/1995 de 11 de octubre 1996, Publicados el día 12 de abril de 1996, los siguientes: Reglamento del Registro General de la Propiedad Industrial, Reglamento que desarrolla la Ley de Marcas

ITALIA

Ley de Patentes de Invención. Decreto Real 1127 del 9 de Junio de 1939, Modificado en último Término por la Ley 70 del 21 de Febrero de 1989 y por la Ley 349 del 13 de Julio de 1991.

ALEMANIA

Ley de Patentes. Texto del 13 de Diciembre de 1980, modificado por Ley modificatoria de la Ley de Modelos de Utilidad del 15 de mayo de 1986.

PAÍSES BAJOS

Ley de Patentes del Reino de 1995. Texto del 13 de diciembre de 1994, Capitulo 4 " Efectos legales de la Patente" Parte I Derechos y Obligaciones del Propietario de la Patente.

JAPÓN

Ley 121 del 13 de abril de 1959. Modificada en último término por ley 30 de 1990.

REINO UNIDO

Ley de Patentes de 1977, Modificada en términos de la Ley de Copyright y Patentes de 1988.

2.6.7. TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO

- ❖ **TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT)**
 - Adoptado el 19 de junio de 1970.
 - Depósito del instrumento de adhesión el 1 octubre de 1994.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.
 - Vigente en México desde el 1 de enero de 1995.
- ❖ **REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT)**
 - Adoptado el 19 de junio de 1970.
 - Enmendado el 26 de septiembre de 1997.
 - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.
 - Vigente en México desde el 1 de enero de 1995.
- ❖ **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE ENTRE CANADA, ESTADOS UNIDOS Y MEXICO (TLCAN). Sexta Parte, Capítulo XVII Propiedad Intelectual.**
 - Firmado el 17 de diciembre de 1992.
 - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1993.
 - Vigente en México desde el 1° de enero de 1994.
- ❖ **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y COSTA RICA. Capítulo XIV Propiedad Intelectual.**
 - Firmado el 5 de abril de 1994.
 - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995.
 - Vigente en México desde el 1° de enero de 1995.
- ❖ **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DEL GRUPO DE LOS TRES (G3) INTEGRADO POR MEXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA. Capítulo XVIII Propiedad Intelectual.**

- Firmado el 13 de junio de 1994 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995.
 - Vigente en México desde el 1° de enero de 1995.
- ❖ TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y BOLIVIA. Capitulo XVI Propiedad Intelectual.
 - Firmado el 10 de septiembre de 1994.
 - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995.
 - Vigente en México desde el 1° de enero de 1995.
- ❖ TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Séptima parte.
 - Decreto promulgatorio publicado en el D.O.F. el 1 de julio de 1998.
 - Firmado el 18 de diciembre de 1997 en la ciudad de Managua.
 - Aprobado por la Cámara de Senadores el 30 de abril de 1998 (Decreto publicado D.O.F. 26 de mayo de 1998).
 - Entrada en vigor 2 de julio de 1998.
- ❖ TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FIRMADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE. Quinta parte.
 - Decreto promulgatorio publicado en el D.O.F. el 28 de julio de 1999.
 - Firmado el 17 de abril de 1998.
 - Aprobado por la Cámara de Senadores el 24 de noviembre de 1998 (Decreto publicado D.O.F. 30 de diciembre de 1998).
 - Entrada en vigor 30 de julio de 1999.
- ❖ TRATADO SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS
 - Aunque este Tratado no ha entrado formalmente en vigor, los países que hayan suscrito el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías

Falsificadas (TRIPS), tienen la obligación de aplicar sus disposiciones sustantivas conforme al artículo 35 del TRIPS.

❖ **TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y SU REGLAMENTO**²³

- Adoptado en la Conferencia Diplomática de Ginebra, Suiza, el 27 de octubre de 1994. México es uno de los países signatarios.
- Este instrumento aún no ha entrado en vigor.

2.6.8. ACUERDOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO

❖ **CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Acta de Estocolmo.

- Adoptado el 14 de julio de 1967.
- Depósito de instrumento de adhesión el 26 de abril de 1976.
- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1976.
- Vigente en México desde el 26 de julio de 1976.

❖ **ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SE REGISTRO INTERNACIONAL.** Acta de Lisboa.

- Adoptado el 31 de octubre de 1958.
- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1964.
- Depósito del instrumento de adhesión al Acta de Lisboa el 21 de febrero de 1964.
- Vigente en México desde el 25 de septiembre de 1966.

❖ **REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SE REGISTRO INTERNACIONAL.** Acta de Lisboa.

- Adoptado el 31 de octubre de 1958.
- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1964.
- Vigente en México desde el 25 de septiembre de 1966.

❖ ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC).

Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio. (OMPI)

- Firmado el 15 de abril de 1994, dentro del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.
- Depósito del instrumento de ratificación el 31 de agosto de 1994.
- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994.
- Artículos 3 y 4 vigentes desde la entrada en vigor del Acuerdo.

❖ ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, INCLUIDO EL COMERCIO DE MERCANCÍAS FALSIFICADAS²⁴

- Adoptado en diciembre de 1993, en las negociaciones de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).
- Firmado el 12 de Abril de 1994 en Marrakech, Marruecos.
- Publicado en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1994.

❖ ACUERDO ENTRE MEXICO Y LA UNION EUROPEA CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO MUTUO Y PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS

- Firmado el 27 de mayo de 1997.
- Vigente en México desde el 28 de agosto de 1997.

²³ RANGEL MEDINA, David, "PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO", DERECHO INTELECTUAL, Mac Graw-Hill UNAM, México 1998, pp.12-16.

²⁴ SONÍ CASSANI, Mariano, "MARCO JURÍDICO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", Ed. Porrúa, México 1997, pp. 737

CAPÍTULO III

DELITO ESPECIAL DE FALSIFICACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1. CONCEPTOS DE FALSIFICACIÓN EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

El concepto de Falsificación de Marcas dentro del derecho penal mexicano no se encuentra bien definido, pues, dentro del Código Penal Federal no se encuentra una definición exacta de lo que se debe entender por Falsificación, en la Ley de Propiedad Industrial tampoco se encuentra una definición de dicho concepto, por lo cual recurrimos al Diccionario Jurídico Omeba, para encontrar el siguiente concepto de FALSIFICACIÓN:

“Terminología: Dentro del género falsedad, la falsificación es una especie; pero como en esta materia la terminología es bastante confusa, comenzaremos por transcribir lo que el Diccionario de la Real Academia Española dice:

Falsedad: 1.- Falta de verdad o autenticidad. 2.- Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. 3.- For. Cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sea de las que causan nulidad de los actos según la ley civil.

Falsear. Adulterar, corromper o contrahacer una cosa material o inmaterial, como la moneda, la escritura, la doctrina, el pensamiento. Falseamiento. Acción y efecto de falsear. Falsificar. Falsear, 1ª acepción.

Falsificación. 1. Acción y efecto de falsificar. 2. Delito de falsedad que se comete en documentos públicos, comerciales o privados, en monedas, o en sellos o MARCAS.

Falso (sa). 1. Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o veracidad. 2. Incierto y contrario a la verdad.”²⁶

De esta transcripción se desprende que al verbo Falsear corresponde el sustantivo Falseamiento, del mismo modo que a falsificar corresponde Falsificación. La falsedad no es más delito, sino una circunstancia que caracteriza la forma o comisión de alguno de ellos. Falsificar es adulterar, corromper o contrahacer una cosa material. Así decimos que alguien falsificó algo.

En esencia la falsificación es una imitación. Pero no imitación de la verdad, es imitación de lo auténtico, de lo genuino, es decir, de ciertos signos que caracterizan un modelo. En cuanto a las formas de imitar pueden ser varias, aunque no todas son típicas o peculiares a todas las figuras que toman en cuenta la falsificación. La más característica forma de imitar es confeccionar íntegramente un objeto, acción generalmente denominada Falsificación en sentido estricto o contrahechura.

Pero también, puede realizarse la falsificación quitando algo o añadiendo algo a una cosa genuina, de modo que parezca ser auténtica. En estas hipótesis el modelo está dado por el objeto primitivamente original y debidamente registrada.

Existe un concepto general y legal de Falsificación, dentro del contexto del lenguaje corriente la Falsificación es una imitación y el mismo alcance puede dársele dentro del ámbito jurídico. Como las mismas palabras lo indican, la falsedad de signos o símbolos preestablecidos sólo puede lograrse mediante la

²⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomos XI y XXV, Ed. Driskill S.A. Argentina, 1986, p. 1285.

imitación de los mismos. El falsificador se esfuerza por lograr una apariencia de autenticidad, y para ello trata de fabricar una Marca cuyo parecido con el original sea tan grande como para poder suplantarlo. La falsificación implica, con frecuencia, la reproducción ilícita de un signo de uso exclusivo de un particular, y al castigarla se tutela el derecho del titular de la Marca.

Para la configuración del delito de Falsificación, es necesario precisar que debe existir una relación existente entre la Marca original y la falsificada, es decir, que para llegar a la conclusión de que ha existido intención de engaño, es necesario que la Marca Falsificada se aplique sobre un objeto muy similar a aquel del que originalmente esta destinado a identificar, pero de una calidad inferior, ya que recordemos que una Marca es para identificar ciertos productos que ostenta calidad que ampara esta.

Las Marcas a que nos referimos tienen un valor estrictamente convencional, pero otorgan al artículo sobre el que se aplican un valor determinado. Es así como al poner sobre un artículo una determinada Marca se le tendrá por fabricado por ese titular y por consiguiente la misma calidad.

La Falsificación no se puede confundir con la usurpación de una Marca, sino, el hecho de marcar con un signo, que la ley ha fijado para identificar la calidad de dicho producto o posibilidad de comercialización de ese objeto sobre otro que no reúne esas mismas condiciones de calidad y prestigio.

El maestro Mariano Jiménez de Huerta clasifica a los delitos de la propiedad industrial como de orden patrimonial. En este tipo de delitos, el patrimonio de las personas es el bien jurídico tutelado penalmente en el Código Penal Federal.

El concepto de patrimonio tiene su origen en el derecho civil y se entiende como la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y

estimación pecuniaria pertenecientes a una persona. El concepto, se integra con elementos activos y pasivos y se denomina Patrimonio Neto a lo que resta del activo cuando se ha deducido el pasivo. Sin embargo, el concepto penal de patrimonio es más amplio que el conferido por el derecho privado. En el ámbito civil, en la noción de patrimonio sólo están comprendidas las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero; la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico, y que, conjuntamente con éstas y los derechos, se transforman en bienes patrimoniales. En consecuencia, de manera simultánea se especifica particularmente el bien tutelado –el patrimonio- con el interés del titular de dicho bien jurídico, esto es, se individualiza el sujeto en cuyo interés el bien jurídico es penalmente tutelado.

En consecuencia de la fusión de objetivos que componen los bienes patrimoniales con el interés de conservación que tiene su titular, lo que se protege en el ámbito penal son las pertenencias de las personas, incluso aquellas que contienen un valor estimable en dinero. Por eso se dice que en los delitos patrimoniales no sólo se ataca el derecho de propiedad en el contemplado en el Derecho Civil, o en su significado académico, sino también el derecho de posesión y la mera tenencia de la cosa, hasta los derechos pecuniarios de los bienes inmateriales de valor económico. Todos los bienes jurídicos que forman parte del patrimonio de una persona, están tutelados. Así, la formación del patrimonio, no está ya sólo conformada por objetos materiales, sino por otros de índole inmaterial, como los derechos de crédito y los derechos intelectuales e industriales; también han aparecido nuevas formas fraudulentas de enriquecimiento en perjuicio de la ajena actividad del patrimonio, lo que ha provocado el surgimiento de nuevos tipos penales, como la usurpación de bienes inmateriales. Es por ello, que a este tipo de delitos se le ha conferido el carácter de ser delitos patrimoniales, tal es el caso que nos ocupa: LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS.

3.2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS

La regulación de los delitos en materia de propiedad industrial, no es el resultado de una tendencia contemporánea, la legislación desde antes de la regulación positiva en materia de propiedad industrial, contenía ya disposiciones que prevén los delitos en esta materia. El Código Penal de 1871 contemplaba preceptos que sancionaban el delito de falsificación de Marcas industriales y comerciales, y atentas las circunstancias de que estas disposiciones punitivas de la Falsificación de Marcas estuvieron vigentes hasta el año de 1903 por remisión que a ellas hicieron tanto el Código de Comercio de 1884, como el de 1889 y la primera Ley de Marcas de ese mismo año. En el Código de Comercio de 1884, se establece que hay usurpación de Marcas, al utilizar una Marca enteramente igual a otra, así como cuando entre las Marcas resulte una gran analogía, sea porque las palabras más importantes de una Marca se repiten en otras Marcas o porque la nueva Marca se redacte de tal manera que pueda confundirse con otras nominativas o aun consistiendo en dibujos, que produzcan confusión, además de las penas señaladas, en el Código Penal de 1871, la falsificación de Marcas produjo la acción de daños y perjuicios y en el rubro de "Términos para reclamar la Propiedad Mercantil", fijaba el plazo de un año desde el día en que se sabía de la usurpación para la acción civil y el de dos meses para la acción penal. Impuso la obligación de hacer ostensible la Marca sobre la mercancía, en el Código de Comercio de 1889, se conservó la obligación ya prevista en la Ley del 11 de diciembre de 1885, de inscribir en el registro de comercio los títulos de Marcas de Fábrica, estableciéndose asimismo como sanción por falta de registro de los documentos que podrían producir perjuicio a terceros.

La ley de Marcas de Fábricas (28 de noviembre de 1889) introdujo los conceptos de falsificación e imitación. El primero consistía en reproducir una Marca ya protegida, mientras que la imitación contemplaba la utilización de una Marca que presentaba una identidad casi absoluta con el conjunto, aunque no en

ciertos detalles y fuese susceptible de confundirse con otra previamente depositada. El delito de falsificación de Marcas sólo se daba en aquellos casos en que se aplicaba a objetos de la misma naturaleza.

La Ley de Marcas Industriales y de Comercio (25 de agosto de 1903), constituyó el sustento para la reglamentación subsecuente que la legislación marcaría en el aspecto penal. El legislador introdujo reglas precisas sobre la penalidad por falsificación de marcas, venta de mercancía marcada ilegalmente por utilizar en ellas indicaciones falsas u omitir las leyendas obligatorias, por indicar falsamente que una marca está registrada e introducir una reglamentación de las acciones de daños y perjuicios.

La Ley de Marcas y Avisos Comerciales (26 de junio de 1928) establece que para la persecución de los delitos de falsificación, imitación o uso ilegal de una marca, se exige como requisito previo al ejercicio de las acciones, una declaración administrativa del Departamento de la Propiedad Industrial.

La Ley de la Propiedad Industrial (31 de diciembre de 1942) tipificó como delito una serie de conductas que representaron un amplio catálogo de actividades que se elevaron a la categoría de delitos, para fortalecer la regulación y protección de estos derechos. Esta ley mantuvo reglas similares a la Ley anterior. Respecto al aseguramiento de bienes fabricados ilegalmente, la pérdida de los objetos por los infractores y el pago de daños y perjuicios. En relación con los delitos en materia de marcas, se consideran usurpación; el uso ilegal, la imitación, la falsificación y la comercialización de productos indebidamente marcados.

En la Ley de Invenciones y Marcas (10 de Febrero de 1976) se redujo de manera considerable los tipos delictivos contenidos en la ley anterior, puesto que sólo constó de cinco preceptos, los que de manera enunciativa y no limitativa podían adecuarse a cualquier conducta infractora de los bienes jurídicamente protegidos en los mismos. Pero estableció una serie de disposiciones con

sanciones administrativas en sustitución de las de carácter penal. En consecuencia, dejó de ser delito la competencia desleal, la violación a las denominaciones de origen, la utilización de escudos, la imitación de marcas.

Su artículo 211 se componía de siete fracciones, donde se resumieron los tipos penales contenidos en veinte artículos de la ley anterior, sin faltar alguno de los elementos indispensables y suprimiendo las repeticiones, las confusiones, las disposiciones de carácter civil y procesal, etc., pues se señaló que no era conveniente hacer una lista limitativa ya que al poco tiempo muchas conductas quedarían fuera de la ley; se incrementó la pena para los delitos, al imponer una pena de prisión de dos a seis años y multa de mil a cien mil pesos, o una sola de estas penas a juicio del juez, a quien cometiera cualquiera de los delitos previstos en la misma (artículo 212). También la media aritmética de la pena aplicable a estos delitos es menor a los cinco años a que se hizo referencia en el artículo 20 de la Constitución.*

Se establece como requisito para ejercitar la acción penal, la plena declaración de la Secretaría de Industria y Comercio con relación en la existencia de hechos constitutivos del delito de que se trate. Estas declaraciones se forman desde el punto de vista técnico y no prejuzgarán sobre las acciones civiles o penales que procedan y se harán del conocimiento de la Procuraduría General de la República (artículo 213). Se mantuvo otro requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal, la utilización de las leyendas obligatorias, en materia de marcas, el que se señale la leyenda Marca Registrada, Reg. o MR. o el símbolo ®.

En esta ley se mantuvieron algunos principios en cuanto a la persecución de los delitos, como la declaración previa por parte de la autoridad administrativa y la utilización de leyendas obligatorias como condición para ejercer la acción penal.

* La media aritmética menor a cinco años se contemplaba hasta antes de la reforma del 3 de julio de 1996, pero con la reforma se eliminó la mencionada media aritmética.

La publicación de la Ley de Propiedad Industrial (27 de Junio de 1991, reformada el 2 de agosto de 1994) obedeció entre otras razones a la política actual del Gobierno Federal, en especial a lo anunciado en el Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior de 1990 a 1994²⁶, en el capítulo relativo a "La Estrategia, la Modernización de la Industria y el Comercio Exterior", se señala que las infracciones y los delitos en materia de propiedad industrial, en el comercio y la producción, comúnmente designados como "PIRATERÍA", se perseguirán con energía y así se brindará la debida protección de estos derechos.

Esta nueva ley contempla dos tipos de conductas, a saber: las infracciones y los delitos; es así como sustenta su título séptimo denominado "De las Inspecciones, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos", con un apartado específico para los delitos. A diferencia de la ley anterior sustrae del capítulo de las infracciones a los delitos y les confiere un capítulo propio para su regulación. Así, el capítulo primero habla de las Inspecciones, el capítulo segundo de las Infracciones y Sanciones Administrativas y el tercero de los Delitos. El maestro Martín Michaus Romero opina que esta ley "refleja la filosofía criminalística que adoptó el legislador, tal vez por regresar al pasado o para fortalecer la protección penal de la propiedad industrial, aunque para ello se vio obligado a ampliar los tipos delictivos, cuyo tratamiento es totalmente distinto al de las infracciones administrativas, a pesar de que en ambas figuras se les pudieran encuadrar bajo el rubro de ilícitos. Es por ello que algunos autores sostienen que ha surgido un derecho penal disperso en la legislación administrativa y en las ramas jurídicas que ha adquirido o está en proceso de independencia con relación al tronco común originario, representado por el Derecho Administrativo, lo que algunos como Jiménez de Asúa, Goldschmidt y Serra Rojas denominan Derecho Penal Administrativo, no sin acerbas críticas."²⁷

²⁶ Programa de Modernización, publicado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1990.

²⁷ MICHAUS ROMERO, Martín, "LOS ILÍCITOS PENALES EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", Revista de Investigaciones Jurídicas, año 17, número 17, 1993, México D.F. pp. 342-376.

De un análisis comparativo del ahora capítulo tercero “De los Delitos” de la ley actual, respecto del artículo 211 de la Ley de Invencciones y Marcas, encontramos que en la Ley de Propiedad Industrial se incluyeron ocho tipos delictivos más, por lo que ahora es mayor el número de conductas que se tipifican como delito de aquellas consideradas como infracciones administrativas, ya que algunas de estas infracciones dan pauta para la configuración de más de un tipo delictivo.

De acuerdo con el artículo 213 las infracciones administrativas en materia marcaría son las siguientes:

“Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

I.- ...

II.- ...

III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;

V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;

VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;

IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

c) Que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

d) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

XXV.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

El artículo 214 establece : "Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que persista la infracción;

III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

IV.- Clausura definitiva;

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Después de haber cometido alguna de las anteriores infracciones y haber sido sancionado, el infractor puede reincidir; en la ley, la reincidencia se sanciona con la duplicidad de las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda al triple del máximo fijado en el artículo 214. La ley entiende por reincidencia a cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se cometió la conducta indebida, calificada como infracción. En otras palabras, si el infractor incurre en la misma conducta después de los dos años posteriores a la declaratoria de la infracción, no se le considerará reincidente y por lo tanto se le aplicará de nueva cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 213.

3.3 DELITO PERSEGUIBLE POR QUERELLA

Atendiendo al principio Constitucional enmarcado en su artículo 16, que indica que "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado." De tal manera, que la Constitución prohíbe la pesquisa y la aprehensión o detención, con excepción de la flagrancia, si no existe una orden de autoridad competente.

En cuanto a la Denuncia el maestro Acosta Romero nos comenta que esta "es la comunicación sobre algún hecho que podría considerarse como delictuoso, que una persona realiza ante la autoridad competente"²⁸.

El maestro Guillermo Colín Sánchez define a la denuncia como el "medio informativo que es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia sea el afectado o bien que el ofendido o víctima sea un tercero."²⁹

Por otro lado, Osorio y Nieto señala lo que debe entenderse por denuncia, en su sentido más amplio, como un acto en el cual una persona hace del conocimiento de alguna autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos.

* CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 134 ed. Editorial Porrúa, México año 2001.

²⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, "DELITOS ESPECIALES", Doctrina-Legislación - Jurisprudencia. 4 ed., Ed. Porrúa, México DF, 1998, pp. 59-60.

²⁹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 10 ed. Editorial Porrúa, México, 1986. p. 85.

De acuerdo al mencionado artículo 16 Constitucional la denuncia opera en los delitos de carácter privado, es por ello que se requiere de esta. Así, el requisito de la denuncia del ofendido, se hace necesario en este caso en concreto, debido a que la ley así lo determina, derivado de la política criminal que estipula la mencionada ley.

En el caso en estudio, si no existe una *notitia criminis* hecha por el ofendido o su representante legal ante el Ministerio Público, no se podrá actuar o iniciar procedimiento alguno, a sabiendas de la autoridad que en plena vía pública y luz del día se comercializan productos marcados ostensiblemente con alguna Marca Falsificada.

En este momento es pertinente hacer la diferenciación entre un presupuesto procesal y las condiciones objetivas de punibilidad.

Para el maestro Sergio García Ramírez "la existencia del proceso o relación jurídica procesal, deben reunirse determinados elementos que asumen el rango de presupuestos procesales. Y para que los propios presupuestos existan o se manifiesten válidamente en el cuadro de un procedimiento concreto, es menester la *notitia criminis*, manifestación de un hecho con apariencia delictiva. No se reclama, que haya delito, puesto que sobre éste versará el proceso. Tampoco se requiere que exista responsabilidad por parte de determinada persona, ya que esto será materia del proceso. Basta que exista un hecho con apariencia delictiva, coso que compone, a su vez, un supuesto procesal."³⁰

En otras palabras los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

³⁰ GARCÍA RAMÍEZ, Sergio, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, México, 1974, p. 65.

En cuanto a la Condiciones objetivas de punibilidad el maestro Castellanos Tena dice que estas tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y por ende, accesorios o fortuitos.

Para el maestro Colin Sánchez las condiciones objetivas de punibilidad son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación.

Por lo que tenemos que las condiciones objetivas de punibilidad son un elemento enunciado dentro del propio tipo penal y no un presupuesto procesal, por que estos son elementos que se deben cubrir independientemente del tipo penal, para que se pueda realizar todo el procedimiento con el fin de llegar a aplicar alguna sanción contenida en la ley sustantiva.

3.3.1. CONCEPTO DE QUERELLA

El doctrinario Manuel Rivera Silva define a la querella como "la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor de delito".³¹

Guillermo Colin Sánchez define a la querella como "el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".³²

³¹ RIVERA SILVA, Manuel, " EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, México. p. 49.

³² COLÍN SANCHEZ, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 10ed: Editorial Porrúa, México 1986. p. 90.

3.3.2. DIFERENCIAS ENTRE QUERELLA Y OFICIO

La palabra "de oficio" en materia procedimental se refiere a la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar la comisión del delito".³³

La mayoría de los delitos se persiguen de oficio, en cuyo caso no procede el perdón del ofendido. La querella necesaria es donde sólo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querella del pasivo o de sus legítimos representantes, se presenta en función de la naturaleza tan delicada y personal del delito. La ley deja a criterio de la propia víctima proceder, dejar de proceder o no contra el delincuente, pues, en algunos casos el perdón llega a tener una afectación casi tan grave como el propio delito o, a veces incluso, mayor.

Con el fin de poder comprender mejor las semejanzas y diferencias entre la denuncia y la querella, nos permitimos citar al maestro José Antonio Granados Atlaco en su libro *Antología de Derecho Procesal Penal*, cuando nos comenta:

En cuanto al concepto de Denuncia el maestro José Antonio Granados Atlaco nos dice: "Denuncia es el acto jurídico consistente en la declaración que cualquier persona puede formular ante el Ministerio Público manifestándole que tiene conocimiento de la afectación de un bien jurídico y, en su caso, le aporta las pruebas que al respecto pudiera tener, obligándolo (consecuencia inmediata) a que, en investigación o averiguación previa, reúna no nada más las pruebas que acrediten la existencia de la dicha afectación, sino también las necesarias para determinar quien es el responsable, En su caso, el denunciante, lo obliga al ejercicio de la acción penal, cuyo inicio y persistencia determina la realización de

³³ CASTELLANOS TENA, Fernando, "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL", 24 ed., Ed. Porrúa, México, 1987, p.144.

los actos del proceso penal (consecuencia mediata), al término del cual el juzgador tendrá que declarar si la mencionada afectación constituyó o no-delito y en su caso, aplicar a su autor la pena y/o la medida de seguridad relativa.

En caso de denuncia, el perdón del ofendido no implica la posibilidad de impedir el nacimiento o prosecución del proceso. La ley expresamente no se refiere a ella y procede su formulación si en la ley no se requiere la voluntad del ofendido para proceder a la persecución; sólo puede formularse dentro del plazo equivalente al término aritmético de la punibilidad de los delitos que merezcan la pena de prisión (sea en forma exclusiva, o bien en forma copulativa o alternativa con multa u otra sanción accesoria), que no podrá ser menor de tres años, contados a partir de la fecha en que causó la lesión al bien jurídico, pues transcurrido este plazo habrá prescrito la acción procesal penal relativa. En los supuestos de delitos con punibilidad consistente en destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, prescribirá la acción en dos años. Por último para los casos en que la punibilidad comprenda exclusivamente multa se podrá formular únicamente dentro del plazo de un año.

Querrela.- Es el acto jurídico consistente en la declaración que tan solo puede ser formulada por el agraviado (por sí o por medio de su representante legal) ante el Ministerio Público, para manifestarle expresamente o tácitamente que tiene conocimiento de la afectación de un bien jurídico del cual es titular y que es su voluntad sea reprimido; al igual que en la denuncia, se dan las consecuencias inmediata y mediata, pero sujetas a condición resolutive, pues resulta posible impedir el nacimiento o dar por terminado el proceso, mediante el otorgamiento del perdón (del ofendido, por sí o por medio de su representante legal). En cuanto a los delitos del fuero federal, como a los del fuero común, en el Distrito Federal y en los de algunos estados, puede otorgarse el perdón antes de que se dicte sentencia en segunda instancia y aún durante la ejecución de la pena para quien ésta sea suspendida definitivamente; en el caso de pluralidad de ofendidos el perdón tan sólo opera por cada uno de éstos, en consecuencia, para

dar por terminado el procedimiento se requiere el otorgamiento del perdón por parte de todos los ofendidos. En el supuesto de pluralidad de inculpados, el perdón tan sólo opera respecto de aquel inculpadado a quien se le otorga; salvo el caso en que hubiesen sido totalmente satisfechos los intereses del ofendido pues, entonces, beneficia a todos los inculpados y a sus encubridores.

Por lo respecta a la querella, ésta puede formularse sólo dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que el ofendido tenga conocimiento de la lesión del bien jurídico y de quién la cometió; o bien, dentro del plazo de tres años a partir de la consumación si no tuvo ese conocimiento, pues transcurrido el plazo relativo habrá prescrito la acción procesal penal relativa; en el entendido de que se aplicarán las reglas correspondientes a los casos de los delitos perseguibles por denuncia, si se da el supuesto de que el ofendido formuló oportunamente su querella.

Las características o notas comunes entre la denuncia y querella deben entenderse como los actos (jurídicos), con los cuales se inicia la averiguación previa y, por lo tanto, el Procedimiento Penal Mexicano, que tiene como contenido la "noticia criminis", es decir, el aviso, de haber realizado una conducta típica; ambas constituyen los únicos medios para provocar la actividad del Ministerio Público tendiente a comprobar la lesión de un bien jurídico-penal y, en su caso, quien lo causó.

Distinción entre denuncia y querella:

Por denuncia debe entenderse el acto que puede realizar cualquier persona, para dar aviso al Ministerio Pública acerca de la afectación de un bien jurídico; la persecución de los delitos que la requieren no está sujeta a ninguna condición; la ley no se refiere expresamente a la necesidad de formularla (la denuncia), en razón de lo cual implícitamente debe entenderse que, ante el silencio de la ley, proceda su formulación, la acción para perseguir los delitos que

la requieren prescriben en cuatro supuestos y el cómputo del tiempo requerido, se inicia a partir de la fecha de realización de la conducta lesionadora del bien jurídico.

Querrela es el acto que tan solo puede realizar el ofendido por el delito (por sí o por medio de representante legal), para hacer del conocimiento del Ministerio Público la afectación de un bien jurídico; la persecución de los delitos que la requieren está sujeta a condición suspensiva llamada perdón del ofendido, mediante el cual resulta posible impedir o dar por terminado el proceso, siempre y cuando lo otorgue el propio ofendido (por sí o por representante legal). Respecto de los delitos de fuero común en el Distrito Federal y en los del orden federal, se requiere que se otorgue antes de dictarse sentencia en segunda instancia, y aún durante la ejecución de la pena; en el caso de pluralidad de inculcados, sólo beneficia a aquel o aquellos expresamente perdonados, más si fueron satisfechos los intereses del o de los ofendidos, beneficia a todos los inculcados; la ley se refiere expresamente a la necesidad de formular (la querrela), es decir, manifestar ante el Ministerio Público en forma expresa o tácita su voluntad para que se reprima el delito; la acción procesal penal para perseguir los delitos que la requieren prescriben en tres supuestos y el cómputo del tiempo requerido se realiza en forma diversa a la de los delitos perseguidos por denuncia.

Se atiende al sujeto que la puede formular, a que esté o no sujeta a condición, a la forma en que se le refiere en la ley y al término requerido para operar la prescripción de la correspondiente acción procesal penal. La denuncia puede ser formulada por cualquier persona.

La querrela tan sólo puede ser formulada por el sujeto pasivo, sea directamente o bien por conducto de su representante legal. La persecución de los delitos que requieren denuncia, no está sujeta a condición, En cambio, la de los que requieren querrela si está sujeta a condición resolutive, que recibe el nombre de perdón del ofendido, mediante el cual resulta posible impedir o dar por

terminado el proceso, siempre y cuando lo otorgue el propio agraviado (por sí o por conducto de apoderado legal).

La ley no se refiere expresamente a la denuncia; se entiende que todos los delitos se perseguirán previa denuncia, excepto cuando la ley expresamente requiera de la querrela; ésta, la querrela, se tendrá por formulada cuando el agraviado (por sí o por conducto de representante legal), comparezcan ante el Ministerio Público y manifieste expresamente o tácitamente su deseo de que el delito sea reprimido.

Los efectos inmediatos de la formulación tanto de la denuncia como de la querrela son provocar la actividad del Ministerio Público, consistente en buscar pruebas para en su caso, acreditar tanto los elementos del tipo penal (integrar el cuerpo del delito) como la probable responsabilidad; conforme a lo dispuesto en los artículo 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Federal.

Los efectos mediatos de la formulación tanto de la denuncia como de la querrela son provocar la actividad del órgano jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción procesal penal, por parte del Ministerio Público, si éste reunió pruebas para acreditar tanto lo elementos del tipo penal (integrar el cuerpo del delito) como la probable responsabilidad, conforme a lo dispuesto también en los artículos 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Federal."³⁴

3.4. LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS EN MÉXICO

Dentro de la estructura de la Ley de Propiedad Industrial se hace una distinción de las actividades que pueden infringir las disposiciones de esta ley, que la agrupa en dos: las infracciones administrativas previstas en el artículo 213 en

³⁴ GRANADOS ATLACO José Antonio, "ANTOLOGÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL", Facultad de Derecho, SUA, UNAM, México, 1999. pp.141-147.

XXIV fracciones, por una parte; y la de los delitos previstos en el artículo 223, a través de sus VI fracciones.

Pero en el año de 1999 fueron reformadas distintas disposiciones penales, con ellas la reforma penal en materia de Propiedad Industrial y el tema central de dicha reforma es el de la FALSIFICACIÓN DOLOSA DE MARCAS, la cual se plasmó en la fracción II del artículo 223 de la LPI, **Falsificación de Marcas en forma dolosa a escala comercial y Falsificación de Marcas en forma dolosa con fin de especulación comercial**. Lo anterior en pleno cumplimiento a los compromisos previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y en el Acuerdo de Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPS), pues el antiguo artículo 223 fracción II de LPI, decía que se consideraba como delito la Falsificación dolosa de Marcas y a escala comercial:

“Artículo 223.- Son delitos:

II.- Falsificar marcas en forma dolosa y *a escala comercial*”.

Con la reforma de 1999, la Falsificación de Marcas en forma dolosa continúa siendo un delito, pero ahora con un cambio.

“Artículo 223.- Son delitos:

II.- Falsificar, en forma dolosa y *con fin de especulación comercial*, Marcas protegidas por esta ley”.

La expresión *a escala comercial* prevista en el antiguo texto del artículo 223 fracción II de la LPI fue incorporada en la legislación nacional en cumplimiento a compromisos contenidos en el artículo 1717 apartado 1 del TLCAN, que a la letra dice:

“1. Cada una de las Partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las Partes

dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable”³⁵

Y en el artículo 16 del TRIPS, se menciona lo siguiente:

“SECCIÓN 5: PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 61.- Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.”³⁶

En ambos acuerdos, como se puede apreciar, se contiene la obligación para los Estados miembros de uno y otro instrumento, de considerar como una actividad delictiva la falsificación de marcas en forma dolosa a escala comercial.

Por su parte la reforma penal de 1999 ha sustituido la expresión *a escala comercial* por *con el fin de especulación comercial*. Esto significa que el criterio para perseguir penalmente la Falsificación de Marcas en forma dolosa ya no será cuando

³⁵ TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE ENTRE CANADA, ESTADOS UNIDOS Y MEXICO (TLCAN). Sexta Parte, Capítulo XVII Propiedad Intelectual. Firmado el 17 de diciembre de 1992. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1993. Vigente en México desde el 1º de enero de 1994.

³⁶ ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, INCLUIDO EL COMERCIO DE MERCANCIAS FALSIFICADAS Adoptado en diciembre de 1993, en las negociaciones de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

esta actividad se realiza a escala comercial, sino con un fin de especulación comercial. Esto es, puede darse el caso que se detecte mercancía falsificada en situaciones que no muestran claramente que las falsificaciones han sido producidas a escala comercial, y ello no obstante, puede tratarse de una conducta perseguible penalmente si se acredita que tales falsificaciones han sido producidas con fin de especulación comercial. Todo indica que, en los términos de la reforma de 1999, no es el monto, la cantidad o el volumen de mercancías falsificadas, lo que determinará el acceso a la acción penal en contra del falsificador, sino el ánimo perseguido con la producción de las falsificaciones, específicamente la condición de fabricarse las falsificaciones con un fin de especulación comercial, independientemente de las cantidades en que se detecte la mercancía falsificada.

Por definición, un falsificador de Marcas opera a escala comercial. Sin embargo, existen situaciones en las que se detecta mercancía falsificada sin que pueda establecerse al momento del operativo o de las investigaciones a las que conduce el caso, que forma parte de un cargamento de falsificaciones fabricadas precisamente a escala comercial, como lo disponía antiguamente el tipo en comento. El cambio en el tipo penal en cuanto a esa exigencia indica que la Falsificación de Marcas en forma dolosa podrá ser perseguida como delito siempre que se establezca el fin de especulación comercial, con independencia de los volúmenes de producción de mercancía falsificada.

Como se observa, con la reforma no se exige probar que el falsificador realmente ha obtenido un lucro, basta acreditar que la Falsificación de Marcas en forma dolosa se ha llevado a cabo con un fin de especulación comercial, para lo cual la prueba presuncional desempeña un papel importante, es el fin y no el resultado, lo que sirve para precisar el acceso a la vía penal al momento de reprimir la Falsificación de Marcas en la ley vigente.

De lo anterior se desprende que la fracción II del artículo 223 de la LPI va de la mano con su fracción III, pues la citada reforma introdujo nuevas conductas

consideradas como Falsificación de Marcas en forma dolosa, pues, el antiguo texto de la mencionada fracción III fue cambiado por otro totalmente distinto que nada tiene que ver con las materias que anteriormente regulaba dicha fracción, que dice textualmente:

Artículo 223.- Son delitos:

III.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de Marcas protegidas por esta Ley.

La nueva fracción III del artículo 223 de la LPI parece distinguir entre lo que de modo literal se considera Falsificación de Marcas en la fracción II del mismo artículo y el objeto al que se aplica la Marca Falsificada, como si la fracción II no hiciera referencia al objeto al que se aplica la Marca Falsificada. Si bien es bienvenido un texto tan amplio y claro como el de la nueva fracción III, hay que decir que la Falsificación de Marcas es una conducta íntimamente vinculada al producto al que se aplica, se mencione o no el producto al momento de hablar de la Falsificación de la Marca. La asociación al producto con la Marca Falsificada esta implícita en todos los casos; cuando se habla de Falsificación de Marcas, lo que se tiene en mente no es la falsificación de etiquetas de modo aislado y con independencia del producto; lo que se tiene en mente son las etiquetas falsificadas una vez que han sido vinculadas o adheridas al producto, de todo lo cual resulta una actividad llamada *Falsificación de Marcas*. Comentaristas legales consideran que el delito de Falsificación de Marcas se produce en el momento en que se coloca una etiqueta falsa a un producto, sin la autorización del dueño de la Marca. Es en el momento de la asociación o adherencia cuando se produce la Falsificación de Marcas. Parecería que los redactores de las nuevas fracciones II y

III del artículo 223 de la LPI no están familiarizados con esta conducta integral que caracteriza la Falsificación de Marcas.

Si bien una duplicidad de textos como los que se leen en las nuevas fracciones pudiera causar problemas al momento de perseguir la gama de variantes que implica la Falsificación de Marcas, la incorporación de un texto como el que aparece en la nueva fracción III del artículo 223 es saludable, particularmente cuando esta nueva fracción se refiere de modo explícito a ciertas conductas que pueden estar sólo implícitas en la fracción II del mismo artículo, y a otros que no aparecen de modo implícito ni explícito. Desde esta perspectiva, la mención explícita de conductas que no se mencionan expresamente en el texto derogado de la fracción II, se estima un avance; el problema sigue siendo la duplicidad de conceptos derivados y la incorporación de algunas de las nociones previstas en la fracción II, en el texto de la nueva fracción III. Si hubiera que optar por uno de los dos textos, lo saludable sería conservar el texto de la fracción III.

Evidentemente el texto de la fracción III busca reprimir conductas tendientes a la falsificación de Marcas y comercialización, sin las cuales ésta sería una actividad a la que se recurriría con frecuencia. Esta fracción introduce el concepto de *objeto al que se aplica la marca sin autorización*, de todo lo cual resulta la figura conocida como *falsificación de marca*. Las conductas previstas en la fracción II del multi-mencionado artículo 223 identificadas simplemente como *falsificación*, se amplían en la fracción III del mismo artículo, para referirse de modo específico a actividades tales como: *producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender*. Precisamente los objetos que ostentan las Marcas ajenas sin autorización, o lo que los legisladores llaman los *objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas*. Cuando cualquiera de las conductas específicas mencionadas en la fracción III tenga lugar en el mundo fáctico.

Además de la producción, almacenamiento, transporte, introducción al país, distribución o venta de productos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas, el texto de la fracción III, también considera como delito marcario: *aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por la ley.*

Esta nueva ley acorde con sus propósitos pretende realizar las acciones necesarias para llevar a acabo una eficaz protección a los derechos marcarios, es por ello que además de las conductas sancionables, arriba mencionadas, introdujo un nuevo artículo 223bis, con clara dedicatoria a los vendedores ambulantes, que no estaban expresamente previsto en la legislación anterior.

"Artículo 223bis .- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley."

Este artículo realiza la distinción entre ventas de mercancías falsificadas en establecimientos comerciales o de manera organizada o permanente por un lado, y ventas de mercancías falsificadas al consumidor final en vías o en lugares públicos, por otro. Como se verá más adelante, a las ventas realizadas en establecimientos comerciales o de manera organizada o permanente, se aplican las penas previstas en el artículo 224, fracciones II y III, esto es, las más severas; en cambio, las ventas realizadas en vías o lugares públicos serán sancionadas conforme al sistema más generosos previsto en el texto del artículo 224, que se aplica a los delitos mencionados en las fracciones I, IV, V y VI del artículo 223.

3.4.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCIONAR PENALMENTE EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS FALSIFICADORES

Como ya se ha hecho mención en los apartados anteriores, para que se pueda procederse penalmente en contra de alguno de los autores de los delitos en materia de propiedad industrial, se requiere la querrela ante el agente del Ministerio Público, tal y como lo prevé el último párrafo del artículo 223 de la LPI, además que la misma ley deja en aptitud de elegir ante que instancia puede realizarla, sea local o federal, tal y como lo establece el artículo 227 de la LPI, dichas querellas son interpuestas en contra de personas determinadas o indeterminadas, en el primer caso resulta cuando se tiene los domicilios y la identidad de los infractores, en el segundo se realiza en los casos de los comerciantes ambulantes y se menciona a quien resulte responsable (QRR).

En el transcurso del presente trabajo de investigación se obtuvo el acceso a diversas averiguaciones previas, de las cuales pudimos observar que las querellas se encuentran fundamentadas en los siguientes preceptos: 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución; artículo 50 fr. I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; artículos 2, 3, 6, 10, 113, 117, 134, 136, 180, 181 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 2, 8 fr. I y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; el Acuerdo A/006/92 del Procurador General de la República, así como los artículos 223 fr. II, III y 225 de la Ley de Propiedad Industrial; pero cuando ésta se refiere a la culminación de la averiguación, eventualmente para el ejercicio de la acción persecutoria, existen requisitos especiales.

Desde un punto de vista procedimental, la averiguación previa en general se inicia desde el principio de las investigaciones y culmina con el ejercicio de la acción persecutoria o en su caso del archivo correspondiente. Dentro de esta etapa de averiguación previa, el Ministerio Público está facultado para buscar

todos los medios de prueba que sean necesarios, es así como en la práctica, desde la querrela los presuntos perjudicados exhiben mercancías que manifiestan ser falsas bajo la mención de ser “objetos que ostensiblemente son apócrifos”, además de solicitarse el peritaje a que hace alusión el artículo 225 de la LPI, del cual hablaremos en el siguiente apartado; es aquí donde se deben exhibir los títulos de Registro de las Marcas de que son titulares los querellantes, para que se acredite el derecho que se tiene para promover las acciones civiles y penales por parte del titular o licenciatario; después se efectúan las inspecciones oculares, con el objeto de verificar los hechos vertidos en la querrela, pues, puede ser un comercio fijo y establecido o puede ser un comerciante ambulante; prosiguiendo, se recibe el dictamen técnico o peritaje; a continuación se solicita una orden de cateo y aseguramiento de los bienes materia del ilícito, el cual es solicitado a Juez de Distrito en Proceso Penales en turno, esto con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 8 fr. I inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; las actas de Cateo se fundamentan en el artículo 16,21,102 inciso A de la Constitución, 61 a 64,66,69 y 70 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando se aseguran bienes “apócrifos” se fundamentan en el artículo 40 y 41 del Código Penal Federal, 180 y 181 del Código de Federal de Procedimientos Penales, los bienes asegurados se ponen a disposición en bodegas de la Dirección General de Servicios de Administración de Bienes Asegurados; en caso de encontrarse al presunto infractor se procede a su detención por la comisión flagrante del delito previsto en el artículo 223 fr. II y III de la LPI, su detención se fundamenta en los artículos 193, 193 bis y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, además de clausurar el local o retirar el puesto en que se encontraron dichos objetos o mercancías de las llamadas “apócrifas”.

Realizados todos y cada uno de los trámites arriba descritos el Ministerio Público de encontrar los elementos necesarios para la consignación, la realiza,

pero de no contar con dichos elementos se envía a reserva o archivo, según corresponda.

3.4.2. EL CERTIFICADO TÉCNICO EMITIDO POR EL IMPI

Para el ejercicio de la acción penal en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico, el cual se convierte en un obstáculo procesal, puesto que resulta como requisito esencial para ejercitar acción penal.

El obstáculo procesal aparece como impedimento para el ejercicio de la acción penal, al culminar una averiguación previa en que se ha logrado la integración de los elementos a que se refiere el artículo 16 Constitucional. Este obstáculo impide el ejercicio de la acción penal mientras no se cumplan los requerimientos que la ley señala.

El dictamen técnico es una simple opinión de una autoridad administrativa, que por ser una autoridad especializada, integrada por expertos en la materia, está autorizada para emitir un punto de vista que se presume es respetable y serio y más cercano a la exactitud en la interpretación de las normas legales aplicables. Esta opinión administrativa que es un mero soporte al juez, no vincula por una parte al agente del Ministerio Público, quien de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, goza del monopolio del ejercicio de la acción penal, así como tampoco, los jueces están obligados por esta expresión administrativa y pueden, a pesar de que el dictamen haya expedido, en cierto sentido absolver o sentenciar al infractor.

El antecedente del dictamen técnico, se haya contenido en la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 1928, el cual se transmitió a la Ley de Propiedad Industrial de 1942. En esta Ley se aclaró que la opinión de la autoridad se hacía desde un punto de vista técnico, sin prejuzgar la acción penal

que en caso pudiera ejercitarse, lo que se conservó en la Ley de Invencciones y Marcas, sin embargo, en ésta se le da el carácter de una resolución previa, es decir de un acto de autoridad, el cual implicaba un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya resolución era impugnabile a través del juicio de garantías, lo que beneficiaba al infractor quien continuaba invadiendo los derechos del titular, o contaba con el tiempo suficiente para concertar jugosos negocios o desprestigiar la Marca usurpada. Ante ello el legislador de la LPI, en materia de regulación de los delitos, sustituyó la resolución previa por el dictamen técnico con el fin de agilizar la administración de justicia. En el fondo resulta ser el mismo obstáculo procesal, pero las consecuencias jurídicas en cuanto se trata de una simple opinión, no resultan claras y sí surgen una serie de interrogantes e incertidumbres, particularmente sobre la posibilidad de impugnar este dictamen a través de un juicio de garantías, así como por lo incierto de la ley en cuanto quién es el facultado para emitirlo, si el particular puede solicitar su expedición o es una facultad exclusiva del agente del Ministerio Público y en qué momento, dentro del desarrollo de la averiguación previa, debe emitirse y bajo qué formalidades debe operar a favor del infractor la garantía de audiencia, para que éste tenga posibilidad de aportar pruebas e incluso impugnar la validez del registro en el que se apoya la acción del titular y si este último podrá aportar mayores elementos con base en lo que se haya emitido por el dictamen técnico.

La inclusión del dictamen técnico, en la LPI aún no ha dado los frutos que se esperaban, a pesar de los esfuerzos que la autoridad administrativa ha realizado para aplicar y hacer respetar la ley, sin embargo el intento es loable pero los escasos dictámenes expedidos, así como la necesidad de una mayor coordinación entre la autoridad administrativa y la persecutoria, es decir la Procuraduría General de la República, han frenado el desarrollo de la persecución de manera más eficaz de estos delitos.

Lo anterior lo confirmamos en varias averiguaciones previas, en donde se solicitan los dictámenes técnicos no al IMPI sino se solicitaban al C. DIRECTOR

GENERAL DE COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE ESTA INSTITUCIÓN (PGR), de los diferentes que tuvimos a la vista describiremos uno, con el objeto de conocer a fondo lo que contienen dichos dictámenes.

En dicho oficio se solicitan entre otras cosas:

1.- Si el producto remitido como original que ostenta la Marca, está protegida en términos de la LPI.

2.- Si el producto remitido como original está protegido por lo Registros Marcarios que obran en la Averiguación Previa.

3.- Si la Marca del objeto marcado como cuestionado constituye una Falsificación, es decir, si son de los denominados "piratas".

4.- Si los productos remitidos como originales cumplen con las disposiciones relativas señaladas en el artículo 131 de la LPI.

Después de la solicitud de dictamen, peritos en la materia remitieron el correspondiente:

DICTAMEN = OBJETO.

En estricto apego a los elementos proporcionados por el C. Agente del M.P.F. se da contestación a los planteamientos formulados por el solicitante.

OBJETO ESPECIFICO DEL DICTAMEN.

Dar contestación a los siguientes requerimientos:

ELEMENTOS REMITIDOS PARA DICTAMEN:

ORIGINAL:

Una prenda de vestir tipo sport con la marca adidas.

CUESTIONADO:

Una prenda de vestir tipo sport con la marca adidas.

DOCUMENTOS REMITIDOS PARA DICTAMEN:

1.-Copia del Registro de Marca.

2.- Constancia de Inscripción ante la Secretaria de Patrimonio y Fomento Industrial.

3.- Renovación del registro de la Marca.

4.- Reserva de Derechos de la Marca.

5.- Copia del Título de Registro Marcario.

6.- Constancia de inscripción ante la SECOFI del contrato de Licencia de Uso de la Marca.

MÉTODO:

El método empleado para la elaboración del presente dictamen es el DEDUCTIVO, al cual se le dio seguimiento partiendo del estudio de los documentos marcarios proporcionados, así como del análisis de los diseños marcarios que ostentan la muestra proporcionada como original en confrontación con la muestra proporcionada como cuestionada, llegando a las conclusiones procedentes:

CARACTERÍSTICAS MARCA Y DISEÑO	MARCA ORIGINAL.	MUESTRA CUESTIONADA.
	La marca innominada materia del presente dictamen consistente en tres líneas misma que está amparadas por el registro marcario, así como la marcativa innominada amparada por el registro marcario.	La marca en comento se aprecia en las muestras cuestionadas sin cambios substanciales.
ETIQUETAS QUE PRESENTAN	Se aprecian dos etiquetas adheridas a la prenda en la parte posterior de la misma, donde se aprecia entre	Se aprecia una etiqueta de tela adherida en su parte posterior, la cual nos refiere los datos del fabricante, así como las instrucciones de

otros datos, la marca uso de la misma.
nominada y su símbolo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La marca es un signo para distinguir, se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, o bien servicios, diferenciándolos de los otros, poniéndolos al abrigo de la competencia desleal mediante la identificación. Están destinadas a diferenciar los productos en que se usan o los servicios que se valen de ellos y a indicar y garantizar su procedencia o las empresas que las prestan.

NOMINATIVAS. Son las Marcas que permiten identificar un producto y su origen mediante una palabra o un conjunto de palabras. Su importancia radica en que se debe distinguir fonéticamente, es decir, deberán ser lo suficientemente distintivas para diferenciar los productos o servicios en el mercado de aquellos de su misma especie o clase. Los nombres propios de las personas físicas pueden registrarse como Marca, siempre que no se confundan con una Marca registrada o un nombre comercial publicado.

INNOMINADAS. Son figuras que cumplen con la función de una Marca. Este tipo de Marca puede reconocerse visualmente pero no fonéticamente. Su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo.

De conformidad con lo establecido por la Ley de Propiedad Industrial, la ostentación de la leyenda Marca Registrada o el símbolo ®, sólo podrán realizarse en los casos de los productos o servicios para los cuales dicha Marca se encuentre registrada.

Se entiende como Falsificación de Marca, a la reproducción no autorizada de una marca registrada, por el titular de la misma en forma idéntica o de una parte substancial de la misma que pudiera generar en el ánimo del público consumidor, una confusión o engaño al momento de identificarla.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES:

1.- Si el producto remitido como original que ostenta la Marca Adidas, así como la marca innominada tres líneas está protegida en términos de la LPI.

Respuesta.- De conformidad con el estudio realizado, la muestra proporcionada como original, ostenta la Marca protegida por la citada ley.

2.- Si el producto remitido como cuestionado puede ser considerado de los denominados "piratas".

Respuesta.- De conformidad con el estudio realizado se determinó que dicho producto era copia fiel del original, sin cambios substanciales.

3.4.3. SANCIONES POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN

El artículo 224 de la Ley de Propiedad Industrial establece cuáles serán las sanciones a imponerse por el DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS contemplado en la fracción II y la fracción III, como se explicó anteriormente se encuentra estrechamente vinculado en la práctica con la fracción II del artículo 223, que a la letra dice: "En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Pero además la Ley referida no solamente castiga al fabricante, sino también al que venda dichos productos en cualquier establecimiento, sea fijo o semifijo, dichas sanciones son las contempladas dentro del artículo 223 BIS, el cual dice: "Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley".

Aunque dicho artículo no contempla a la fracción segunda del artículo 223, se entiende por ello que dichos productos ostentan las Marcas falsificadas, por lo cual también es aplicable a dicho delito.

3.5. EFECTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CON RELACIÓN AL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS

En nuestro derecho positivo, las cuestiones referentes tanto a derechos de autor como a derechos de propiedad industrial, se dirimen ante la propia autoridad administrativa en primera instancia, y en esa misma instancia se llevan a cabo las inspecciones de las que se desprende la necesidad de ejecutar medidas precautorias, según lo establece el artículo 211 en relación con los artículos 203 a 210 de la LPI.

Para ser congruentes con lo estipulado por los Tratados Internacionales y nuestra Constitución (art. 14 y 16), la autoridad administrativa, una vez llevada a cabo la inspección y si lo considera pertinente, con auxilio de autoridad judicial debería llevar a cabo la aplicación de las medidas precautorias, pues compete a la autoridad judicial y a nadie más el realizar medidas cautelares. Esto es, que el aseguramiento de bienes, clausura o cualquier acto de autoridad privativo de derechos deberá hacerse por mandato judicial, aunque dicho mandato puede derivarse de un acto de autoridad administrativa como puede ser la inspección. (art. 203 a 212 LPI).

De lo anterior se desprende que cada uno de los Tratados (pues, en todos se contempla la figura de medidas cautelares, consistentes en el embargo de los bienes que afectan la propiedad industrial), se contemplan por ejemplo: en el artículo 1716.8 del TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE ENTRE CANADA, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO que a la letra dice: *"Cada una de las Partes dispondrá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo"*³⁷; y del artículo 16-41 del TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE LOS

³⁷ TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE ENTRE CANADA, ESTADOS UNIDOS Y MEXICO (TLCAN). Sexta Parte, Capítulo XVII Propiedad Intelectual.Firmado el 17 de

medidas sin demora y en ningún caso a más tardar inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y b) el demandado, a partir de que lo solicite, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para efecto de decidir, dentro de un plazo razonable después de la notificación de esas medidas, si éstas serán modificadas, revocadas o confirmadas. 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte preverá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoquen o dejen de alguna manera sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 al 5, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician: a) dentro de un periodo razonable que determine la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación de esa Parte lo permita; o b) a falta de esa determinación, dentro de un plazo no mayor de 20 días hábiles o 31 días, aplicándose el que sea más extenso. 8. Cada Parte preverá que, cuando las medidas precautorias sean revocadas, cuando caduquen por acción u omisión del solicitante o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante, a petición del demandado, que proporcione a éste último una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas. 9. Cada Parte preverá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, esos procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo³⁸, sólo por citar algunos.

3.6. CASO DE LA FALSIFICACIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA DE SOFTWARE INFORMÁTICO

La lucha contra la piratería en nuestro país ha tomado causas institucionales que hacen finalmente palpables las tareas de diversas

³⁸ TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y BOLIVIA. Capítulo XVI Propiedad Intelectual. Firmado el 10 de septiembre de 1994. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995.

organizaciones como la Business Software Alliance, la Procuraduría General de la República y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para combatir de raíz este flagelo.

Las autoridades mexicanas se han sumado a un programa a nivel mundial que pretende dar fin o al menos minimizar los efectos de la reproducción no autorizada de software, estas campañas ya se han llevado con éxito en diversos países logrando normalizar a través de la firma de licencias de reproducción, a empresas que venían realizando la práctica de la utilización de software pirata.

A continuación, se presenta información obtenida directamente de la página web de la BSA, con el fin de obtener una visión más clara en lo referente a los delitos informáticos:

Repercusiones legales del uso de software sin licencia

1.- Business Software Alliance (BSA) es un organismo internacional que representa los intereses de compañías de desarrollo de software. Cuenta con poder legal de dichas compañías, para poder ejercer las acciones necesarias enfocadas a proteger los programas de cómputo de la reproducción ilegal, o "piratería" como se le conoce vulgarmente. Se calcula que en México más del 70% de la paquetería que se utiliza día a día, no cuenta con licencia de uso, dada su reproducción ilícita.

2.- En los meses recientes, la BSA ha enviado cartas de "tregua" a instituciones, empresas y personas físicas en general, que cuenten con software del antes señalado, para que de manera voluntaria se deshagan de esa paquetería y regularicen su situación por medio de la adquisición de paquetes que cuenten con sus respectivas licencias de uso las cuales pueden ser individuales (una por cada terminal que utilice la paquetería) o corporativas (donde se autoriza un número determinado de terminales que pueden usar los programas).

Vigente en México desde el 1° de enero de 1995.

3.- Es importante resaltar, para que procediera una acción de cualquier índole (civil o penal son las más probables), la BSA necesitaría demandar por la vía judicial lo conducente, o bien, solicitar la intervención del Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya que ellos como organismo privado no cuentan con facultades de ninguna índole para: a) acceder a sus instalaciones y revisar sus equipos; b) bloquear el uso de sus equipos que detecten con paquetería sin licencias o reproducida ilegalmente; c) imponer multas o sanciones de toda índole por la utilización de dicha paquetería (debemos recordar que la Constitución en su artículo 16 nos señala que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento").

4.- La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), regula lo referente a esta materia del artículo 101 al 114, además de que el Código Penal tipifica los delitos en materia de derechos de autor. Para efectos de la ley, los programas de cómputo tienen el mismo tratamiento que las obras literarias (art. 102 de la Ley), por tanto, en el ámbito penal, las sanciones aplicables para los que reproducen indebidamente estos materiales, de acuerdo al artículo 424 del código, van de seis meses a seis años de prisión, y multas de 300 a 3000 días de salario. Por otro lado, las infracciones en materia de comercio que enumera la LFDA (art. 231 fr.VII), deben ser perseguidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pudiendo éste último imponer multas, asegurar bienes o clausurar temporal o definitivamente la negociación (Títulos sexto y séptimo de la Ley de Propiedad Industrial). (Ver artículos 160-164 y 174-183 del reglamento de la LFDA).

5.- Queda a consideración de los socios que estén enfrentando esta situación, el brindar las facilidades necesarias o no a los representantes de la BSA, no sin antes verificar por todos los medios las facultades de que gocen sus representantes en nuestro país para ejecutar los actos de inspección. En caso de que estén conformes a permitir dicha inspección, deberán antes que nada

auditarse internamente para corroborar que todas sus terminales cuenten con software debidamente legalizado por medio de la licencia, para evitar el inicio de cualquier acción legal. En caso que no permitan la inspección de la BSA, este organismo podría en determinado momento presumir de la existencia de irregularidades y proceder por la vía legal, insistiendo, solo si cuentan con facultades para ello.

¿Qué es el Uso Legal del software? El uso legal de los programas de computación ("software") es aquel que está respaldado por una licencia de uso emitida por las productoras del mismo. La licencia de uso, especifica las condiciones (quién y cómo) bajo las cuales se puede utilizar el software.

Formas Comunes de Piratería de Software

La reproducción y venta de software sin la debida autorización de las productoras. En este caso, usted obtiene el disco compacto o el disquete que contiene el programa de computación sin la licencia de uso respectiva. La venta de computadoras con software pre-instalados sin licencia de uso de los mismos. La copia de un producto original en varias computadoras o a través de una red sin contar con la licencia de uso adicional de cada computadora donde instale el producto. Si desea instalar un programa de computación en varias computadoras, usted debe adquirir una licencia de uso por cada computadora adicional que lo ejecute, o una licencia multi-usuario. Si no se recibe la licencia de uso cuando adquiere un programa de computación (sea en disco compacto, disquete o pre-instalado) o usted posee un mismo programa instalado en varias máquinas sin tener sus respectivas licencias de uso o una licencia multi-usuario, entonces se encuentra en situación ilegal.

La Ley en México

La Ley en México prohíbe la reproducción (temporal o permanente), distribución y arrendamiento de copias ilícitas, así como el acceso por medio de la telecomunicación y el uso no autorizado de programas de computación. Esta protección tiene origen en la Ley Federal del Derecho de Autor y el Código Penal, las cuales expresamente protegen al software (tanto programas operativos como aplicativos, ya sea en código fuente u objeto) como una obra literaria. La única excepción a esta ley, es el derecho que adquiere el usuario que posee legalmente una licencia a realizar una sola copia con fines de resguardo o seguridad. Cualquier infracción a los derechos de los productores de software puede generar una sanción administrativa o penal, más daños civiles, según sea el caso.

¿Cuáles son las sanciones? Toda persona -natural o jurídica, de derecho público o privado- que utilice software sin la licencia respectiva enfrenta sanciones administrativas y penales, más los daños y perjuicios civiles. Las sanciones civiles incluyen la destrucción y remoción de las copias ilícitamente obtenidas y de los aparatos utilizados para la reproducción, la obligación de resarcir los daños materiales y morales ocasionados y la imposición de multas, lo que se traduce en altas sumas de dinero. En cuanto a las penas, toda persona que -sin autorización de los titulares- produce, reproduce, introduce al país, almacena, vende, arrienda o distribuye en forma dolosa copias no autorizadas de software (completas o parciales), se hace acreedora a sanciones penales de 6 meses hasta 6 años de prisión y hasta 3000 días de salario mínimo o sanciones administrativas de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo (que se puede aumentar hasta 20,000 o más días si también se encuentra una infracción Marcaría), independiente de cualquier otra sanción monetaria, como la derivada por evasión tributaria.

Otras Consecuencias de la Piratería de Software. Además de las posibles sanciones legales, existen otras consecuencias al utilizar software pirata: Virus, discos dañados o software defectuoso; documentación inadecuada; carencia de

soporte técnico del que disfrutaban los usuarios autorizados; e imposibilidad de beneficiarse con las ofertas de actualización de software para usuarios legales.

La principal obligación como usuario de programas de computación, es adquirir software original y legal. Al adquirir software, debe asegurarse que cada programa esté acompañado de una licencia de uso. Este documento es el que autoriza legalmente la utilización del mismo. La licencia debe especificar el número de usuarios que actualmente utilizan software dentro de la empresa. Si usted no recibe una licencia de uso al adquirirlo, ha sido víctima de la piratería, el producto que obtuvo es ilegal.

Impacto de la Piratería de software en la Economía Nacional. Si usted compra o utiliza programas copiados o falsificados, le niega a los programadores de la obra sus ingresos legítimos, dañando a la industria en su totalidad: productor, canal de comercialización, transportistas, publicistas y miles de empleados, cuyo sustento depende del respeto al Derecho de Autor. Las productoras de software, nacionales o internacionales, sin importar el tamaño-invierten enormes recursos para desarrollar el software que usted utiliza y que añade productividad a sus actividades. Gran parte del dinero que usted paga al adquirir software original se reinvierte en la investigación y desarrollo de programas más avanzados. Cuando usted compra software pirata, su dinero va a un mercado ilegal que no cancela impuestos y desincentiva los canales regulares de comercialización, esto deteriora dramáticamente la imagen del país frente a la inversión extranjera.

Nivel estimado de Piratería de software en México. Se estima que en 1996 el 67% del software utilizado en el país es ilegal, es decir, de cada 10 copias, casi 7 son ilegales. En 1996, el valor en el mercado de los ejemplares ilegales de software que circularon en México, ascendió a US \$108.4 millones. En ese mismo año, el Fisco Nacional percibió US \$178 millones en impuestos derivados de la

industria del software, una suma que está creciendo de forma rápida, a pesar del impacto negativo de la piratería.

Compromiso del Gobierno para lograr el cumplimiento de la Ley. El Gobierno Mexicano se comprometió a proteger adecuadamente los derechos de autor a través de las nuevas facultades otorgadas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y las facultades que ya tiene la Procuraduría General de la República. Los jueces mexicanos han ordenado inspecciones sin previo aviso por sospecha de piratería y han requerido el secuestro de las computadoras que contienen copias de software ilegal, lográndose con la actividad judicial que los infractores paguen a los titulares importantes indemnizaciones.

3.7. EL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS

El artículo 227 de la Ley de Propiedad Industrial establece, cuál será la competencia específica para conocer de las controversias suscitadas por los delitos contemplados por esta ley, a saber: "Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley. Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje".

La ley deja abierta esta posibilidad, pero no existe norma que aclare esta disposición ni criterio jurisprudencial aplicable con relación a la materia penal, es de competencia exclusivamente, por lo que la LPI está desfasada de los preceptos penales.

3.7.1. LA JURISDICCIÓN FEDERAL Y LOCAL O COMÚN

Como se puede observar, de la simple lectura del artículo transcrito en el apartado anterior, se deja en completa libertad al particular para elegir ante qué tribunal inicia su procedimiento jurisdiccional, esto en materia mercantil o civil. Lo cual no significa que los particulares puedan llegar a imponerse ante cualquiera de los órganos, pues, de la simple lectura del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos podemos dar cuenta de que dicha facultad se encuentra expresamente concedida al Ministerio público Federal, Por lo que respecta al ámbito penal cual en la práctica todo particular inicia su procedimiento ante la Procuraduría General de la República, para el inicio y perfeccionamiento de la Averiguación Previa, lo anterior da pie a que dicho órgano consigne ante Juzgados Federales, como se puede apreciar se prefiere la jurisdicción federal a la local, pues, se piensa que ese órgano actuará con mayor rapidez y efectividad que los órganos locales; es por ello que proponemos que sea eliminada dicha apertura en cuanto a la competencia, pues, como se señala en el mencionado artículo se encuentra contemplada por ser ley federal la propia ley de Propiedad Industrial, es por ello que pensamos que dicha apertura sea derogada de la actual legislación de industrial, pues, en vez de aportar mayor claridad en cuanto a la competencia se estanca en la propia elección del particular afectado.

CAPÍTULO IV

EL IMPACTO EN MÉXICO POR LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS

Afectada por las falsificaciones y las crecientes importaciones, la industria de México ha aumentado invariablemente, durante los últimos cuatro años su déficit comercial, ha reducido su tasa de generación de empleos y mantenido sin cambio el monto de sus nuevas inversiones.

Frente a este escenario, los organismos empresariales tienden a modernizarse, mostrando avances en la lucha contra la falsificación, además que el apoyo a las micro y pequeñas empresas debe ser mayor.

El mercado interno, el patrimonio de los industriales y la tranquilidad ciudadana han sido severamente golpeado además de la falsificación por el contrabando, así como por la economía informal y la inseguridad.

Es por ello que en el Diario Oficial de la Federación se publicó un acuerdo para regular la importación temporal de productos que por su riesgo de desvío al mercado doméstico, deben tener una regulación específica, lo anterior le compete a las secretarías de Hacienda y de Economía, así como de la Contraloría, para atacar la falsificación.

En los primeros tres meses de este año se lograron 402 embargos de carga comercial -222 correspondientes al sector textil- con un valor cercano a los 98 millones de pesos; además de que en dos meses, 299 contribuyentes han sido dados de baja por declaraciones incorrectas. También se están realizando investigaciones penales a 13 maquiladoras y a 63 personas físicas que importaron textiles sin derecho, y se fiscalizan a 66 maquiladoras más con posibles retornos

fantasmas, según comunicación social de la Procuraduría General de la República.

4.1. EMPRESARIAL

Se estima que la mercancía falsificada que ingresa al mercado equivale al 50% de la que legalmente se comercia en México.

De acuerdo con datos de la Canaintex, la tasa de crecimiento de los empleos formales en la industria textil fue de 8.2%, en 1997; 5.5%, en 1998; 2.3%, en 1999, y 1.1%, en el 2000. En este último año había una planta de 181,846 empleos.

El año pasado, México importó textiles por un valor de 1,144 millones de dólares y sus exportaciones llegaron a 554 millones, lo cual arrojó un déficit comercial de 590 millones.

En los últimos tres años, el Producto Interno Bruto ha sido mayor al PIB textil. En el 2000, el primero creció 6.9%, y el segundo, 5.4 por ciento.

4.1.1. EL PROBLEMA ECONÓMICO DE LA FALSIFICACIÓN

En cuanto a la Falsificación, el problema se convierte en una pequeña parte de lo que puede originar la economía informal de las mercancías que se ponen a la venta en las diversas calles de nuestro país, pues, no sólo se venden mercancías falsificadas que ingresan de contrabando, sino que se producen en nuestro país, claro está a un precio mucho menor al que se venderían si fueran originales, puesto que la economía de la mayoría de las familias mexicanas es precaria, por lo que se ven en la necesidad de adquirir mercancías que sin ser iguales a las marcas registradas u originales, pueden acceder de una forma fácil y se encuentran en casi cualquier puesto ambulante, pero además, de esa venta se

alimentan miles de familias, ya sea porque son las personas que trabajan en los lugares donde son producidas o porque alguien trabaja en los puestos, donde son vendidas; es por ello que la falsificación en cierta forma ayuda a la economía de las familias que menos tienen, pero a su vez perjudican a las empresas que son las licenciatarias para la fabricación legal de dichas mercancías, pues con ello se ponen en riesgo un número muy importante de empleos formales, además de que se deja de generar un importante ingreso vía fiscal para el gobierno, por ello, los programas de asistencia social se ven afectados en la reducción año con año de su presupuesto y con ello también las personas que menos tienen.

4.1.2. LAS "BONDADES" DE LA FALSIFICACIÓN EN EL ÁMBITO COMERCIAL

Podemos llamar una "bondad" de la falsificación, el que las personas que tienen menores ingresos pueden acceder a productos aparentemente "originales", pero a un precio inferior, esto se puede apreciar en la proliferación de la fabricación de un sinnúmero de marcas reconocidas y por ende protegidas, pero el grueso de la población de nuestro México hoy en día se preocupa más por vestirse con prendas de "Marca" a sabiendas que no son originales, además que esto provoca un gran número de empleos a personas desempleadas o que han encontrado en la falsificación su fuente de ingresos primordiales, pues, con ello se puede apreciar que muchas familias dependen de los ingresos de los que trabajan en talleres clandestinos dedicados a la falsificación masiva de productos de los denominados "piratas", pues, como lo tratamos en otro apartado de este trabajo, no solamente se falsifican prendas de vestir sino toda clase de productos que la mayoría de las personas tienen interés en adquirir, como por ejemplo los discos compactos de música comercial que en cualquier puesto ambulante se pueden adquirir por la cantidad de 20 o hasta 50 pesos, se evitan pagar 200 pesos que vale en cualquier tienda de discos que los expende originales, o una prenda de vestir que en la calle vale 100 pesos de cualquier marca a diferencia de la original que vale cerca de 400 a 500 pesos, es por ello que la mayoría de la gente prefiere,

a sabiendas de que son falsificadas, pagar por ésta un precio más bajo aunque no tenga la calidad de un original.

4.1.3. LA FALTA DE CULTURA DE LICENCIAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE UNA MARCA

Dentro de nuestro país, la cultura de la adquisición de una licencia para la explotación de cualquier marca registrada (ya sea de productos o servicios), apenas se encuentra en sus inicios, pues, hasta años recientes se puede decir que la mayoría de la gente que no era empresaria, desconocía que para poder fabricar un producto de Marca se necesitaba, primero, contactar al dueño de la Marca, para que éste le proporcionara todos los datos y requisitos para poder fabricar un producto o servicio; segundo, cubrir el precio por la licencia que le autorizaría a fabricar dicho producto o servicio; tercero, pagar las regalías que se fueran generando año con año de las ventas de los productos o servicios que expendiera, lo anterior desde siempre se ha conocido por los industriales, pero en nuestro país el grueso de las falsificaciones es realizado por personas que son desempleadas o que tienen unos conocimientos básicos para poder realizar la fabricación de un producto, aunque además de no tener la capacidad suficiente para poder desplazar grandes cantidades de dichos productos como lo haría cualquier empresario.

Es por ello que la mayoría de las falsificaciones, no todas claro está, son realizadas por pequeños fabricantes que pueden tener de 1 hasta 20 empleados pero no más, en consideración que en toda actividad empresarial se necesita una inversión considerable que la mayoría de los falsificadores no tienen, con sus claras excepciones, pues de ser así tomaría la decisión de registrar su Marca y no verse en la necesidad de falsificar otra, con el claro riesgo de ser sancionado por las leyes penales.

4.2. LABORAL

En los próximos años uno de los retos más importantes que tendrá México en materia laboral será hacer frente al empleo informal que en la actualidad cubre la brecha entre oferta y demanda de trabajo y adquiere características sociales más graves que el desempleo abierto.

Según un estudio realizado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajador informal está dispuesto, ante la necesidad de fuentes de subsistencia, a ejercer actividades por debajo de sus expectativas o capacidades reales.

En México, establece la OIT, poco más del 40% de la población ocupada obtiene su sustento en puestos de trabajo altamente precarios y de muy baja productividad e ingresos, es decir, en el sector informal.

En la última década, el empleo en México registró una tasa de crecimiento anual de 3.4%, mientras los puestos de trabajo en el sector formal aumentaron 4.3% al año, en el informal se elevaron a una velocidad de 5.1% anual.

Por otro lado, de acuerdo con estadísticas del INEGI, el subsector informal genera 12.7% del Producto Interno Bruto del país y en él participa 28.5% de la población ocupada.

Sin embargo, pese a los esfuerzos de empresarios y autoridades para incluir a este subsector dentro del trabajo formal, la mayoría de éstos han sido insuficientes y así también las personas que trabajan en esta actividad tienen como única expectativa continuar realizándola.

En el informe "Los principales desafíos que enfrenta el mercado de trabajo en México en los inicios del siglo XXI", la OIT detalla que a la acentuación de la

informalidad contribuyeron, desde la oferta, las altas tasas de crecimiento de la población en edad de trabajar. De acuerdo con el organismo laboral de las Naciones Unidas, el perfil de los trabajadores informales en México ha correspondido a los menos calificados y con mayores dificultades de inserción en el trabajo asalariado formal por su edad. También a los trabajadores con menor disponibilidad de tiempo, menor nivel académico o experiencia laboral y en una proporción más elevada las mujeres, personas de mayor edad o extrabajadores del campo. Sin embargo, observo, en la última década se sumaron al sector informal trabajadores urbanos desplazados y jóvenes de distintos niveles calificación que encontraron algún obstáculo para insertarse, por primera vez, al mercado formal de trabajo.

Dentro del trabajo informal, establece la OIT, hay un predominio del comercio y los servicios que agrupan a más del 80% de la ocupación en el sector y alta participación del género femenino, que recibe ingresos muy inferiores a los de los hombres.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, 47% de las mujeres ocupadas en áreas de más de 100,000 habitantes, en 1998, estaba laborando en situación informal, proporción superior a la de los hombres que en ese año se situaban en 38.7 por ciento.

Este problema se agrava más debido a que la mayoría de las personas que trabajan en el comercio informal lo realizan con productos "piratas" y de contrabando. Sólo en el negocio de los productos del vestido y confección, el comercio informal es de alrededor de 4,000 millones de pesos, equivalente a 50% de las ventas totales del sector formal.

4.2.1. ECONOMÍA SUBTERRÁNEA

Es un enigma cuántos son. Nadie lo sabe con exactitud. Algunos señalan que en la ciudad de México hay 600,000, otros que son 400,000; las autoridades aseguran que no llegan a 100,000 (dice la Concanaco-Servytur que en la República existen un millón 330 mil 561, que para el año 2000 sumaron 2 millones 214 mil 574 y que de 1988 al fin del siglo habrán aumentado un 294 por ciento, es decir que más de 2 millones 200 mil las personas que estarán dedicadas directamente a tal actividad).

Se sabe que su crecimiento y descontrol causan inconmensurables daños a las arcas de la nación y en particular a las de la Ciudad de México. También se conoce la existencia de una alta correlación entre la tendencia de crecimiento de los vendedores en vía pública (en el ámbito nacional) y la tasa de desempleo abierto por lo que, de continuar estos incrementos, en el año 2006 (dentro de solamente cinco años) ambos rubros podrían igualarse.

Calificados como coautores de los "paraísos fiscales" de la República, como "evasores", como "cáncer" del comercio; coparticipes en la comisión de algunos delitos, los comerciantes callejeros son el fiel reflejo de la problemática del país, de sus conflictos económicos, de la sobrepoblación, el desempleo y las deficiencias del sistema educativo.

El ambulante produce (señala la Concanaco-Servytur en su estudio de 1997) "La Competencia Desteal en el Sector Comercio" por las causas y efectos de las crisis recurrentes de los últimos 25 años; debido a la disminución del empleo y del ingreso reales; porque la inequidad en la distribución de la riqueza aumentó en 28 por ciento al pasar de un 19.3 en 1984 a un 24.7 por ciento en 1994, por la devaluación del peso respecto al dólar que fue entre 1975 y 1997 de 63,900 por ciento; por la debilidad mostrada en la economía nacional; porque en los últimos 16 años el PIB creció a una tasa promedio de solamente 1.7 por ciento

anual cuando en el mismo periodo la población total creció a un ritmo de 2.08 por ciento anual y la Población Económicamente Activa en 3.2 por ciento, en el país.

Y mientras, los ambulantes lo mismos están en tramos de las avenidas Insurgentes, Universidad, Revolución, por la Vía Tapo, por la Ermita Iztapalapa, por Tláhuac o Hidalgo, a lo largo de las calles adyacentes a la Avenida Juárez, en fin, en toda la Ciudad de México. Ahí, en esas zonas, la gente se aglutina para mirar los relojes "de marca", chinos, coreanos, malayos, de Hong Kong, de Taiwán; las cajas de música, los teléfonos, las calculadoras, las grabadoras y todo el cúmulo de artículos que ingresan al país, por lo general, de contrabando o que fueron robados a cualquier trailer, a un camión, en alguna carretera o en una calle del Distrito Federal. Un día en una esquina se venden aceites para motores, otro día cualquier otro producto. Es posible encontrar, de repente, en un crucero, en un camellón, muchos jabones de tocador o pastas dentales o detergentes. También escobas o canastas o muebles o aparatos eléctricos.

En los robos de mercancías, el Distrito Federal tiene el primer lugar, seguido por el Estado de México. En esta ciudad el año pasado ocurrieron 2,469 asaltos a transportes, de ellos más de 60 por ciento ocurren en la noche. El 72 por ciento de la mercancía que se vende en las calles de la República es de origen nacional y 28 por ciento restante de contrabando. Además, se venden saldos o productos defectuosos, marcas falsificadas o "piratas", productos sin control de calidad y robados. Todo ello afecta a las empresas establecidas, a la economía gubernamental y a la del país.

Las culpas son compartidas por las dependencias responsables, por omisión o tolerancia, de toda esta venta ilegal y de las violaciones a la ley son: las procuradurías, General de la República, General del Distrito Federal, del Consumidor; las secretarías, de Salud, de Hacienda, de Comercio y Departamento del Distrito Federal (en el caso de la ciudad).

La agrupación de comerciantes organizados, Procéntrico, de la Ciudad de México, asegura que el comercio ambulante en el Centro Histórico es el distribuidor de un gran porcentaje de la mercancía robada a los trailers. De acuerdo a cifras de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, 22 por ciento de éstos y de los transportes de mercancía que vienen a esta capital son asaltados en el camino. Los productos después se encuentran, a precios bajos, en cualquier calle de la ciudad o del país.

El daño a la industria es enorme, una de las más lesionadas, por ejemplo, es la industria juguetera. A nivel del comercio establecido en el primer cuadro de la capital, su cartera vencida con los bancos asciende a más de 8,000 casos, debido a la competencia desleal del comercio informal que ha desplomado las ventas en los establecimientos. También se calcula en más de 9 millones de pesos el monto de la evasión fiscal anual, del comercio callejero en la capital de la nación.

Evaden el Impuesto Sobre la Renta, el IVA, las cuotas al Seguro Social, al SAR, al INFONAVIT, 2 por ciento sobre nóminas... La evasión, de los comerciantes callejeros, de cuotas, aportaciones e impuestos fue en el país (en la Ciudad de México es el mayor porcentaje) en 1995 por la cantidad de 18,167 millones de pesos y en 1996 por 20,635 millones de pesos. Mientras, el monto estimado de la evasión total fue mayor a la cantidad prevista por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la superación de la pobreza en 1996 (por 11,000 millones de pesos). Esto equivale a las erogaciones de las secretarías de Salud, Comercio, Desarrollo Social, Trabajo y Previsión Social y Reforma Agraria. La proliferación del ambulante y con ello la tendencia a la evasión de impuestos alcanzó en el año 2000, los 29,458 millones de pesos.

La excesiva regulación administrativa, la falta de empleo permanente y bien remunerado, el mencionado paraíso fiscal en el que se desenvuelve el mercado informal, han dado lugar a un desmedido crecimiento del ambulante en el ámbito nacional. De continuar la actual situación, en la que existe poca capacidad de la

economía para ofrecer ocupación e ingresos dignos, de no profundizar en la desregulación administrativa y de no promover una reforma tributaria para evitar el paraíso fiscal en el que operan los ambulantes, esta actividad continuará proliferando en perjuicio de la sociedad en general.

El deterioro que ha observado la economía, aunado a las bondades que ofrece el operar dentro de la ilegalidad, definitivamente potencializarán el crecimiento del ambulante con el consecuente deterioro del comercio formal, del medio ambiente, entorno urbano, vialidad, seguridad pública, salubridad e higiene entre otros; abundarán además las actitudes anarquizantes, los enfrentamientos y las presiones políticas. El debilitamiento del comercio formal, aparejado al fortalecimiento de la informalidad, impactará severamente la captación fiscal. Durante 1996 el ambulante en el país dejó de pagar impuestos por un valor equivalente a 1.6 por ciento del PIB total.

El gobierno necesita ampliar la base de contribuyentes para generar recursos que le permitan alcanzar su objetivo; promover, vía la creación de infraestructura, el desarrollo económico y social del país, a través del cual deberán cubrirse expectativas y generar más de un millón de plazas anuales.

La Concanaco asegura también que el ambulante no beneficia directamente a todos los que lo practican, sino a quienes lo organizan y controlan. El beneficio de la informalidad recae en promedio en una persona por cada 50 puestos de ambulantes; esas personas son los proveedores-mayoristas y quienes realizan esa actividad con márgenes elevados de ganancia. Por ejemplo, la venta de equipos electrónicos. Además se benefician los líderes, los inspectores de vía pública y los partidos políticos.

Algunos sectores no están de acuerdo con el término de "comercio ambulante", pues dice, debe decirse "comercio en la vía pública, porque hay quienes tienen puestos fijos", aseguran que no hay evasión fiscal porque "siempre

han estado en disposición de cubrir impuestos. Pues cubren el cobro por uso del suelo en la vía pública, a razón de 7.50 pesos por dos metros cuadrados, diariamente, pero, dicen que deberían pagar únicamente 3.75 pesos, es decir, la mitad”, según afirma Alejandra Barrios, líder de los ambulantes.

A la fecha hay una variedad de ambulantes: “toreros” (12.9 por ciento), “puesteros”, fijos, semifijos (53.5 por ciento), móviles, rodantes, en automotores, extensiones del comercio establecido. Y tienen su fauna de acompañamiento, ya que de su trabajo vive y come otro conglomerado: el que guarda los carros semifijos, el que cuida, “El Silbador”, el bodeguero, el que alquila la casa donde se guardan los puestos, en fin.

En este universo hay divisiones y subdivisiones. Están: los que venden para sobrevivir, es decir los expendedores de pepitas, chicles, bolsas de plástico para el mandado, carretes de hilo, jicamas; los empleados de algunas industrias, sean o no caseras, que no sólo envían los productos a las tiendas, sino al ambulante que los expende en las calles y como salario recibe una comisión; los empleados de los comercios que sacan las mercancías a las puertas de los mismos; los que venden artículos robados; los que expenden productos de contrabando; los dedicados a un solo ramo en los tianguis o en las calles; los que son empleados de otros ambulantes y trabajan en distintos puntos de la ciudad; los empleados de algunas compañías que cuentan con un segundo trabajo y a ciertas horas se vuelven ambulantes y más, muchos más.

Como consecuencia del incremento del “ambulante” los enfrentamientos son constantes. Las zacapelas menudean entre ambulantes y granaderos, entre ambulantes y empleados de Vía Pública delegacionales, entre ambulantes y comerciantes establecidos, entre ambulantes y otros ambulantes, entre ambulantes y automovilistas.

El comercio ambulante, puede ser considerado como el "cáncer" que tiene enferma a la economía nacional y mientras no se le dé solución, la recuperación económica y social de México no será posible, porque dicha actividad produce desempleo por su competencia desleal al comercio establecido.

Pero no sólo en el Centro Histórico proliferan. Están en toda la ciudad. Los toldos de plástico cubren buena parte del sol, los puestos una buena parte de las banquetas. Y como mercado árabe en esos tramos ciudadanos un coro de palabras, a veces indescifrables, los gritos con los que se anuncian las mercancías, el regateo, la venta o desilusión menudean, los comerciantes de la zona colocan más altos sus productos para que sobresalgan de los toldos y los vean los compradores. Ocurre en Insurgentes, entre Baja California y Álvaro Obregón.

En cuanto a la economía informal, pienso que el tema es relevante y que resulta una buena aproximación para entender el fenómeno, más allá de los resultados que se hayan obtenido, que estoy seguro generarán discusión e incluso algunos dirán que no sirven, que están mal calculados o bien, se referirán a ellos con la vieja (y pienso que cada vez menos usada) idea de "los datos están manipulados".

La economía informal es un fenómeno de importantes raíces sociales, políticas y hasta culturales, además de la muy obvia repercusión económica. En principio al menos, es una muy lógica respuesta de la sociedad para resolver sus necesidades, cuando enfrenta a un aparato burocrático que se empeña en complicar los caminos de acceso al bienestar económico de la ciudadanía y a una circunstancia económica casi nunca amigable y sí muy compleja.

La parte complicada es por la misma falta de sensibilidad demostrada en la cultura burocrática de los gobiernos, el fenómeno no se atiende, se olvida al "dejar hacer, dejar pasar", se permiten irregularidades y abusos y cuando llega a tener un volumen importante, se torna en un tema político, pues ya son muchos los que

en ello están involucrados, se convierten en un instrumento de presión y claro, en una deformación de la sociedad.

De ahí la importancia del trabajo del INEGI. En la medida que mejor sepamos lo que pasa, más cerca estamos de entender y de encontrar solución a un problema, que en el caso particular de lo informal, tiene un campo fértil por delante para seguir extendiéndose, ya que la falta de información y de regulación congruente con el tipo de evento que se trata, son su *hábitat* natural.

Entre idas y vueltas, resulta que el dato final es que 12.7% del PIB, es generado a partir de la economía informal, en el que a su vez participa 28.5% de la población ocupada del país. Esto significa que si el PIB de este año se acerca a los 520,000 millones de dólares, estamos hablando de más de 66,000 millones.

De lo anterior surgen muy variados temas fiscales, por ser un pequeño contribuyente y tener ingresos superiores a un millón 400,000 pesos al año, que equivalen a 116,000 pesos al mes, se estará obligado a darse de alta en el régimen general de contribuyentes a partir de este ejercicio fiscal. Esto quiere decir que deberá llevar un libro de contabilidad, con las complicaciones que esto representa, facturar y presentar pagos provisionales, en caso de ser necesario.

Adicionalmente, estos contribuyentes tampoco contarán con la opción de trasladarse al llamado régimen simplificado, porque éste prácticamente ha desaparecido y sólo permanece para actividades relacionadas con el sector primario.

Esta medida tendrá un gran impacto que radicará en que miles de personas que tributan en el Régimen General de Pequeños Contribuyentes (Repecos) preferirán irse a la economía informal en lugar de cumplir con todos los requisitos del régimen general.

Más a esto se suma que si antes estos contribuyentes sólo pagaban una tasa de 2.5% sobre sus utilidades, actualmente disminuyó a 2% y se redujo el límite de ingresos hasta por 3 millones de pesos al año a sólo 1 millón 400,000 pesos-, en adelante tendrán que pagar una tasa de Impuesto Sobre la Renta de 35 por ciento.

Esta es la realidad que deberán enfrentar los pequeños contribuyentes, pero lo cierto es que a decir de los fiscalistas esto podría limitar el crecimiento de la economía y de las miles de pequeñas empresas que trabajan en el país y que no trabajan directamente con el público, ya que este es un requisito para ser considerado Repeco.

Por otra parte en la administración central de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, se considera que el régimen de pequeños contribuyentes, lejos de tener aspectos negativos es muy sencillo, "para que personas de baja capacidad puedan cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales". Pues que con el pago de una sola tasa, que está determinada de acuerdo a los ingresos brutos, estos contribuyentes prácticamente cumplen con el pago de sus impuestos.

En cuanto a sus obligaciones formales, las relacionadas con llevar registros contables son muy simplificadas, llevan un registro de ingresos y de erogaciones muy simple y tienen la limitante para poder emitir comprobantes con requisitos fiscales. Por lo tanto, los comprobantes que emiten son facturas simples y elementales para poder llenar y los pagos que realizan, son de forma semestral diferencia del resto de los contribuyentes que tienen o bien pagos mensuales o trimestrales. Además, de que no están obligados a presentar declaración anual y también de que el monto para ser considerado como pequeño contribuyente se redujo de ingresos anuales hasta por 3 millones de pesos a sólo 1 millón 400,000 pesos porque es un régimen muy sencillo, que está identificado para personas físicas que en realidad tengan baja capacidad administrativa y que requieren de un

esquema simple. Está pensado en función de las personas físicas que por su bajo ingreso no le permite tener un contador. Ellos determinan su régimen de ventas en el periodo. Ellos determinan qué renglón corresponde de su ingreso.

4.2.2. EXPLOTACIÓN LABORAL

Los efectos de la globalización son preocupantes en México, pues ya perjudica a la productividad y a los salarios que perciben los trabajadores, provocando con ello que de la totalidad de nuevos empleos anualmente, 40% se originen en la informalidad, manifestó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en México.

Esta tendencia, añadió, se debe en gran parte por la falta de productividad que las empresas tienen y porque son mejores los salarios que reciben las personas en la informalidad que los fijados en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. El sector informal ha crecido mucho porque los salarios no son atractivos, muchas veces la gente prefiere buscar una actividad comercial que le permita tener mejores ingresos a los que ofrece actualmente el salario mínimo.

Destaca que de 53 naciones que se les mide la productividad, México está en la posición 42 cuando el año pasado se encontraba en el 32.

Por ello, se debe mejorar e incrementar la productividad en las empresas porque un trabajo óptimo implica: libertad sindical, negociación colectiva, no-discriminación por aspectos de sexo, eliminación del trabajo infantil, seguridad en el trabajo, seguridad en las economías de los asalariados, protección de la vida y la seguridad, vale la pena hacer un ejercicio de buscar caminos para abatir el desempleo y la pobreza.

A la OIT le preocupa en demasía el empleo precario que ha crecido considerablemente en México, de ahí que sea urgente una política conjunta en

materia laboral entre todos los sectores de la población para mejorar las remuneraciones.

Creo que a consecuencia de la globalización, se está provocando que en todos los países se adecue una legislación laboral de acuerdo con las exigencias del mundo moderno y competitivo.

4.2.3. DESEMPLEO

El sector comercio ocupó a más del 60% de los trabajadores en el ámbito nacional. El subempleo -los asalariados sin prestaciones- en México fue 22.6% durante enero del 2000, mayor al registrado el mismo mes del año anterior cuando se ubicó en 21.9%, informó el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

A su vez, en el mes pasado, la Tasa de Desempleo Abierto (TDA) fue de 2.31% de la Población Económicamente Activa (PEA), cifra superior a la observada en igual mes del 2000, cuando fue de 2.28 por ciento. Las cifras desestacionalizadas muestran un aumento mensual de la TDA de diciembre de 2000 a enero pasado, de 2.13% a 2.22 por ciento.

De la población ocupada, 66.1% se concentró en el sector servicios y en el industrial. Y 51.6% trabajó jornadas entre 35 y 48 horas a la semana y 19.0% laboró menos de 35 horas a la semana.

La Población Ocupada representó 97.6% de la PEA, concentrándose en los sectores: Servicios 36.2% del total, 29.9% en el Industrial (Industrias Extractivas y de Electricidad, de Transformación y Construcción), 20.5% en Comercio, 6.4% en Comunicaciones y Transportes, y 7.0% en "Otras actividades".

Por lo que se refiere a los resultados de la Tasa de Desempleo Abierto según sexo, éstos muestran que la tasa correspondiente a los hombres pasó de 2.15% a 2.53% entre enero del 2000 y enero del 2001, mientras que la de las mujeres se redujo de 2.50% a 1.94%, en el periodo de referencia.

En cuanto a la duración promedio del desempleo, 70% de la población desocupada permaneció en esta situación de una a cuatro semanas, 15% de cinco a ocho semanas y el mismo porcentaje para los que permanecieron en esa situación nueve semanas o más. Así, la duración promedio del desempleo abierto fue de 4.2 semanas.

Por lo que respecta a los indicadores complementarios de desempleo, la Tasa de Presión General pasó de 3.71% a 3.80% entre enero del 2000 y el mismo mes de este año, la de Ocupación Parcial por Razones de Mercado y Desocupación, de 3.51% a 3.53%, y la Tasa de Desempleo Abierto Alternativa pasó de 3.24% a 3.13 por ciento.

La Tasa de Desempleo Abierto considera la proporción de la PEA que representan las personas de 12 años y más, que en el periodo de referencia de la encuesta no trabajaron ni una hora a la semana, a pesar de que realizaron acciones de búsqueda de un empleo asalariado o intentaron ejercer una actividad por su cuenta.

En enero pasado la Tasa de Desempleo Abierto (TDA) fue de 2.28 por ciento de la población económicamente activa (PEA) (21-02-2000), lo que representa el porcentaje más bajo en ese mes desde que se tienen registros para dicho indicador, informó el INEGI.

En su reporte, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) indicó que la TDA registrada en enero es superior a la de diciembre

pasado, que fue de dos por ciento, debido a que en ese mes la demanda de trabajo es estacionalmente alta.

Precisó que la TDA correspondiente a los hombres pasó de 2.76 a 2.15 por ciento entre enero de 1999 y enero de este año, mientras que la de las mujeres se redujo de 3.01 a 2.50 por ciento en el periodo de referencia.

Por edad, la TDA en la población de 12 a 19 años fue de 5.0 por ciento; en la de 20 a 24 años de 3.9 por ciento; en la de 25 a 34 años de 1.9 por ciento; en la de 35 a 44 años de 1.6 por ciento, en la de 45 años o más aumentó 1.1 por ciento.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Empleo Urbano (ENEU), el 65 por ciento de la población desocupada permaneció en esa situación de una a cuatro semanas; 16 por ciento de cinco a ocho y 19 por ciento nueve semanas o más.

Entre las ciudades con las tasas de desempleo abierto más bajas están Mexicali y Ciudad Juárez con 0.7 por ciento, en cada caso; Tijuana con 0.8; Manzanillo y Acapulco con 0.9, cada una; Cancún con 1.0 y Celaya con 1.1 por ciento.

Entre las tasas complementarias de desempleo, la Tasa de Presión General, que incluye a los que buscan trabajo con el propósito de cambiarse de empleo o tener uno adicional, pasó de 4.7 a 3.7 por ciento de enero de 1999 a enero del 2000.

Además, la tasa de ocupación parcial por razones de mercado y desocupación, que es la población desocupada y la ocupada que labora menos de 35 horas a la semana por razones de mercado con respecto al PEA, disminuyó de 4.0 a 3.5 por ciento.

La tasa de desempleo abierto alternativa, que considera no sólo a los desocupados abiertos, sino a quienes suspendieron la búsqueda de empleo para realizar actividades del hogar o estudio pero que están disponibles, pasó de 4.1 a 3.2 por ciento en el periodo citado.

La población ocupada en enero pasado representó el 97.72 por ciento de la PEA, cuya distribución se concentró en un 36.3 por ciento del total en el sector de servicios y 29.2 en el industrial que incluye extractiva, electricidad, transformación y construcción.

Además, el 20.8 por ciento lo conformó el sector comercio, el 7.6 por ciento otras actividades y el 6.1 por ciento el de comunicaciones y transportes.

Respecto a la jornada de trabajo, en enero pasado el 3.5 por ciento de la población laboró menos de 15 horas a la semana; el 15% entre 15 y 34; el 52.7% entre 35 y 48; el 18.8% más de 48; y el 10 por ciento estuvo ausente por vacaciones, enfermedad, capacitación y permisos sin goce de sueldo, precisó el INEGI.

En cuanto a la industria maquiladora de exportación evidenció en diciembre la desaceleración por la que atraviesa, al aumentar su personal desocupado 9.3% con relación al mismo mes de 1999, la tasa más pequeña desde septiembre de 1994, cuando fue de 8.9% por ciento.

Esta tendencia podría seguir, dado que la Tasa de Desempleo Abierto fue en enero de 2.31%, porcentaje que supera con 0.41 puntos al de diciembre del 2000. Si bien, para el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado (CEESP) esa disminución puede presentar un efecto estacional influido por los empleos temporales generados con las altas ventas navideñas, lo cierto es que otros analistas ya lo consideran como signo de una desaceleración.

Después de que en octubre del 2000, la industria maquiladora de la exportación registró un récord histórico en su personal ocupado, con 1 millón 338,970 empleos, en noviembre se despidió a 7,251 trabajadores y en diciembre a otros 23,737, según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Este sector mostró por séptimo mes consecutivo una desaceleración en la tasa de crecimiento del empleo que genera, al pasar de 14.1% en mayo a 9.3% en diciembre. Aunque un "efecto estadístico" contribuyó al resultado de esta última tasa, dado que en diciembre de 1999 se logró un crecimiento del empleo de 14.7%, el más grande desde 1994.

De acuerdo con el INEGI, también hubo en diciembre pasado una baja en las remuneraciones de los trabajadores de la industria maquiladora de la exportación.

Cifras desestacionalizadas de la producción, el empleo y las remuneraciones, indican variaciones mensuales de 1.79, 0.74 y (-)1.73%, respectivamente, en diciembre con relación al mes inmediato anterior del 2000.

Durante todo el 2000, la producción en la industria maquiladora de exportación creció 14.9% en términos reales, con relación a 1999, y el personal ocupado aumentó 12.7%, con lo cual este sector alcanzó una cifra récord de 1 millón 285,007 personas ocupadas en promedio.

El CEESP considera que si se observan las cifras desestacionalizadas, la Tasa de Desempleo Abierto durante enero aumentó en 0.09 puntos porcentuales, al pasar de 2.13 a 2.22%, "lo cual puede presentar un efecto estacional inducido por la eliminación de un buen número de empleos temporales que se abrieron en el periodo de altas ventas navideñas".

La Tasa de Presión General -desempleados y empleados que buscan un trabajo con el objetivo de cambiar o tener uno adicional- presentó un aumento de ocho décimas de punto porcentual, para ubicarse en 3.8%. "Esto podría ser resultado del deterioro en las expectativas que se presentó a principios del mes, mermando la percepción sobre la seguridad en el empleo", argumenta el CEESP.

La Tasa de Ingresos Inferiores al Mínimo y Desocupación se elevó a 10.5%, lo que significó un aumento de 1.6%, respecto a diciembre pasado.

Si en los próximos 15 años el Producto Interno Bruto (PIB) tiene un crecimiento inferior a dos por ciento, el número de empleos que se requerirán cada quinquenio ascendería a 6.7 millones, lo que significa que alrededor de 15.6 millones de personas engrosarían las filas del desempleo abierto y el subempleo.

De acuerdo con un estudio del Consejo Nacional de Población (Conapo), el escenario más favorable sería que el crecimiento del PIB sea del cinco por ciento, pues de esa manera, el desempleo abierto y el subempleo se incrementarían sólo en seis por ciento. Así, la gran mayoría de los jóvenes que ingresa al mercado de trabajo encontraría empleo en el sector moderno de la economía.

La Secretaría de Gobernación (Segob) dio a conocer mediante un comunicado el estudio del Conapo en el que afirma que podría presentarse un escenario intermedio consistente en un crecimiento del PIB de tres por ciento, con lo que el desempleo y el subempleo alcanzarían a 10.5 millones de personas adicionales. El organismo dependiente de la Segob añade que esta situación significaría que sólo se insertarían en el sector moderno de la economía alrededor de 11.5 millones de personas.

El estudio señala que 1.2 millones de mexicanos se incorporarán cada año al mercado de trabajo durante el quinquenio 2000-2005; 1.1 millones entre 2005 y 2010 y poco menos de un millón entre 2010 y 2015.

Lo anterior significa que, aunque decreciente, el número de nuevos demandantes de empleo seguirá siendo considerable, pues a partir del cuarto quinquenio del presente siglo, la demanda será de alrededor de 800 mil en promedio por año.

El estudio prospectivo sobre la oferta y la demanda de empleo realizado por el Conapo brinda una idea de la eventual magnitud de los desajustes futuros que incide directamente en la migración México-Estados Unidos ante la falta de fuentes laborales en territorio nacional.

Indica que para modificar de manera importante la situación vigente en el mercado nacional y con ello mitigar las presiones migratorias que implica, se requiere impulsar un ritmo de crecimiento alto y sostenido.

El estudio precisa que no debe olvidarse que en las próximas tres décadas concurrirán en el país condiciones demográficas sumamente propicias para estimular un crecimiento económico más vigoroso, ya que prevalecerá una relación más ventajosa entre población dependiente y población potencialmente activa.

También sostiene que entre otros factores, la presencia cada vez mayor de la población nacida en México residente en los Estados Unidos, la constante ampliación de las complejas redes sociales (lazos familiares, relaciones de parentesco, nexos comunitarios), contribuyen a darle persistencia al flujo migratorio sin tomar en cuenta que las condiciones económicas tiendan a cambiar positivamente.

El estudio subraya que como consecuencia de estos factores se prevé que la población nacida en México residente en Estados Unidos podría verse incrementada significativamente y que no es sino a partir del año 2015 en adelante

cuando se aprecian importantes diferencias demográficas entre los escenarios previstos.

4.3. SOCIAL

En México, las políticas públicas para lograr una mejor redistribución de la riqueza han fallado porque el gobierno se ha perdido en el planteamiento de objetivos diversos y demasiado ambiciosos.

Además, ha faltado coordinación de acciones, consensos sociales y admitir que las causas que originaron ese flagelo son también políticas.

Es muy difícil hablar de la erradicación de la pobreza, pero se podría generar un acuerdo nacional sobre los aspectos básicos que nos interesa resolver y cómo lograr una distribución más equitativa del ingreso.

Los esfuerzos por acabar ese flagelo han fracasado ante la ausencia de consensos sociales y de la capacidad para coordinar las acciones del Estado con las de la sociedad civil; es decir, ha faltado la voluntad colectiva.

En términos prácticos, hacerlo es muy barato, pero se necesitan buenas políticas, coordinación de acciones, y sobre todo voluntad política porque para darle a unos hay que quitarle a otros.

El riesgo que existe en nuestro país de que se manipule la cifra de número de pobres con base en intereses particulares, es decir, de que la política capture a la medición. Ya que no se tiene una dimensión del problema de la pobreza en México, lo cual provoca que las acciones no sean efectivas.

Las políticas públicas deben partir de estudios basados en métodos multidimensionales que no sólo consideren el ingreso sino las distintas facetas de

la pobreza. Pues el reto de nuestro país y el mundo es diseñar de métodos de medición acertados que proporcionen un conocimiento más profundo de la situación de los pobres, que no se quede sólo en el número. Existe la necesidad de que el gobierno sea promotor del desarrollo a favor de los pobres y responsable de las políticas y acciones a impulsar.

4.3.1. LA NECESIDAD DEL *ESTATUS* Y LA POBREZA, SEGURIDAD SOCIAL

En este apartado trataremos de exponer no cuestiones de índole jurídicas sino más bien de comportamiento de cualquier ser humano inmerso en una sociedad consumista, que día a día pone al alcance de casi cualquier persona (que tenga un trabajo remunerado o no), una serie de productos que aparentemente son de primera necesidad, tal es el caso de vestirse con ropa de Marca, que en su totalidad son productos excesivamente caros, por mencionar un ejemplo la Marca "TOMMY" que en tiendas departamentales un pantalón cuesta alrededor de 500.00 pesos, no es accesible al grueso de los mexicanos (pues, con los sueldos tan miserables que se pagan y hoy en día con el anuncio del señor Presidente de "una nueva hacienda pública" que pretende gravar aún más el consumo), este sector se ve en la necesidad de adquirir no el pantalón original sino otro que le cuesta entre los 100 y 150 pesos, o hasta menos, pero lo que le importa a estas personas no es la calidad de la prenda, sino el que su pantalón luzca la Marca "TOMMY", pues con eso las personas se sienten a la altura de las personas que sí pueden pagar el precio real de una prenda de dicha Marca.

Por poner un ejemplo, en las escuelas en el ámbito medio superior la mayoría de las personas a esa edad tienden a fijarse en exceso en la Marca de la ropa que viste la persona con quien desean tener una relación de amistad, pues, en la mayoría de los casos esas personas prefieren a una persona que viste la misma Marca de ropa que usa o la Marca de su calzado, debido a la situación de contar entre su guardarropa con Marcas que las demás personas usan puede ser

un factor de discriminación social y peor aún en aquel caso en “como te ven te tratan”, si vas bien vestido te tratan bien pero si no te tratan mal, es por ello que en esta sociedad tan mercantilizada existe la necesidad de tener un *status* mediante la Marca de ropa que se usa, si se usa una Marca reconocida se puede tener acceso a ciertos lugares o círculos sociales.

4.4. CORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Actualmente, el número de comerciantes ambulantes en el Distrito Federal asciende a más de 400,000 y que han proliferado como consecuencia de la corrupción por la venta de espacios en calles y banquetas, la que practican y propalan los líderes del ambulante, en contubernio con funcionarios de Vía Pública de las delegaciones políticas.

Además, la emergencia por el sismo del 19 de septiembre de 1985 y el crecido número de gente en la calle, muchos de ellos damnificados, propició que los líderes aprovecharan esa circunstancia para aumentar el número de ambulantes.

Y como en toda esta madeja de intereses prolifera la corrupción, para dar una idea del “botín” que diariamente se produce entre líderes, inspectores y funcionarios de Vía Pública delegacionales, comenta que si se multiplican esos 400,000 ambulantes por una cuota diaria de 50 pesos por vendedor, la suma es de 20 millones de pesos al día.

Esto se aprecia con mayor claridad en Tepito, dado que allí se da un grado tal de saturación que, en las calles de Granaditas, Jesús Carranza, Costa Rica, Aztecas, Tenochtitlán, Toltecas, Bartolomé de las Casas, Caridad, Obreros, Díaz de León, González Ortega, avenida del Trabajo, Rivero, entre otras, el número de ambulantes que venden prendas falsificadas, es de más de 14,000 personas. Las

vecindades, en un gran porcentaje, se encuentran repletas de mercancía de falsificadas y muchas han dejado de tener uso habitacional, por lo que los vecinos se han trasladado a otras partes de la ciudad. Esto ha generado mucha violencia en la zona.

Es aquí donde las autoridades de la Secretaría de Hacienda deberían investigar las grandes fortunas amasadas con cuotas de los ambulantes, de los principales líderes, con un total aproximado de cien.

Se dice que sólo en la delegación Venustiano Carranza hay más de 40 líderes, mientras que en Cuauhtémoc son cerca de 50, en Gustavo A. Madero alrededor de 30, en Iztapalapa otro tanto y así sucesivamente.

Ellos han sido instrumento del "clientelismo político" y de allí la influencia que alcanzan, además de que el cobro de cuotas significa reparto del dinero hasta niveles que no se pueden precisar, pero que rebasan los límites de las Oficinas de Vía Pública, en las delegaciones políticas.

Se puede apreciar que en gran parte no dio resultado el llamado Programa de Mejoramiento Inmediato del Comercio Popular que con un costo inicial de 30 millones de nuevos pesos y presupuesto definitivo de 500 millones, se estableció durante las pasadas administraciones (aunque en algunos mercados, como Meave y Plaza Tacuba, de Félix Trejo y Alejandra Barrios, respectivamente sí han tenido éxito).

Líderes de plazas como las Vizcainas, afirman que "no hay ventas" ni para pagar las mensualidades de los créditos e intereses correspondientes a la adquisición de locales y que por ello han tenido que salir de nuevo a la calle. En este caso está la Plaza Merced, con 1,500 locales que resultó ser un "elefante blanco".

CONCLUSIONES.

PRIMERA:

El Derecho de la Propiedad Intelectual es el encargado de proteger los desarrollos abstractos del hombre, basándose en su capacidad inventiva y talento artístico.

SEGUNDA:

El Derecho de la Propiedad Intelectual reconoce al Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, como las dos grandes vertientes en que, desde el punto de vista jurídico, se divide el objeto de la protección de dicha materia.

TERCERA:

La Propiedad Industrial es el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios.

CUARTA:

La diferencia entre los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial es el objeto de su protección, ya que los primeros, protegen la creatividad humana en el ámbito de las ideas que se expresan, y los segundos preservan las ideas o creaciones pero con aplicación a la Industria o al Comercio.

QUINTA:

Existen delitos especiales que atentan contra estos derechos, a saber, los delitos en materia de Derechos de Autor y los delitos en materia de Propiedad Industrial, los primeros se encuentran en el Código Penal Federal y los segundos se encuentran en la Ley de Propiedad Industrial.

SEXTA:

En ambos tipos penales encontramos, debido a las últimas reformas, la inclusión a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial.

SEPTIMA:

En ambas leyes, la Ley Federal de Derechos de Autor y la de Propiedad Industrial, se contemplan dos vías de solución a los conflictos, hacer valer las acciones judiciales o sujetarse a procedimientos administrativos, como son el arbitraje y las sanciones administrativas.

OCTAVA:

En México el órgano encargado de la protección de la Propiedad Industrial es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

NOVENA:

Mediante las reformas del 2 de agosto de 1994 el IMPI se convierte en la autoridad para administrar el sistema de Propiedad Industrial en nuestro país.

DÉCIMA:

El artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial nos dice: "Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

DÉCIMA PRIMERA:

La falsificación es una imitación. Pero no imitación de la verdad, es imitación de lo auténtico, de lo genuino, es decir, de ciertos signos que caracterizan un modelo. En cuanto a las formas de imitar pueden ser varias, aunque no todas son típicas o peculiares a todas las figuras que toman en cuenta la falsificación. La más característica forma de imitar es confeccionar íntegramente un objeto, acción generalmente denominada Falsificación en sentido estricto o contrahechura.

DÉCIMA SEGUNDA:

La falsificación implica, con frecuencia, la reproducción ilícita de un signo de uso exclusivo de un particular, y al castigarla se tutela el derecho del titular de la Marca.

DÉCIMA TERCERA:

Para la configuración del delito de Falsificación, es necesario precisar que debe existir una relación existente entre la Marca original y la falsificada, es decir, que para llegar a la conclusión de que ha existido intención de engaño, es necesario que la Marca Falsificada se aplique sobre un objeto muy similar a aquel del que originalmente esta destinado a identificar, pero de una calidad inferior, ya que recordemos que una Marca es para identificar ciertos productos que ostenta calidad que ampara esta.

DÉCIMA CUARTA:

Las Marcas referimos tienen un valor estrictamente convencional, pero otorgan al artículo sobre el que se aplican un valor determinado. Es así como al poner sobre un artículo una determinada Marca se le tendrá por fabricado por ese titular y por consiguiente la misma calidad.

DÉCIMA QUINTA:

La Ley de Propiedad Industrial pretende que las infracciones y los delitos en esta materia, comúnmente designados como "PIRATERÍA", se perseguirán con energía y así se brindará la debida protección de estos derechos.

DÉCIMA SEXTA:

Es por ello que esta ley contempla dos tipos de conductas, a saber: las infracciones y los delitos.

DÉCIMA SÉPTIMA:

Esta ley a pesar de pretender ser lo más enérgico posible, no contempla con gran exactitud el que después de haber cometido alguna de las anteriores infracciones y haber sido sancionado, el infractor puede reincidir, pues, deja abierto al reincidente que pasados dos años la reincidencia ya no opera, por ello se tomara como primera infracción, sin mayor penalidad, que la señalada para este supuesto.

DÉCIMA OCTAVA:

Pero al Ley de Propiedad Industrial prescribe, para que se pueda procederse penalmente en contra de alguno de los autores de los delitos en materia de propiedad industrial, se requiere la querrela ante el agente del Ministerio Público, tal y como lo prevé el último párrafo del artículo 223 de la LPI.

DÉCIMA NOVENA;

Además del requisito anterior establece que para el ejercicio de la acción penal en la falsificación de marcas se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico.

VIGÉSIMA:

El dictamen técnico es una simple opinión de una autoridad administrativa, que por ser una autoridad especializada, integrada por expertos en la materia, está autorizada para emitir un punto de vista que se presume es respetable y serio y más cercano a la exactitud en la interpretación de las normas legales aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA:

En la práctica el requerimiento del mencionado dictamen técnico, no es solicitado al autoridad administrativa, lo cual debería hacerse, es por ello que proponemos que la propia autoridad administrativa sea la única facultada para su emisión, y no que sean los propios peritos de la autoridad persecutoria los encargados del dictamen.

VIGÉSIMA SEGUNDA:

También comete el error la Ley de Propiedad Industrial de sancionar más severamente a los comercios establecidos que a los comercios informales, con lo cual no estamos de acuerdo, debido a que los comerciantes informales son un número mayor, hoy en día, que los comercios establecidos, además que son estos, los informales, los que en la mayoría de las ocasiones obtienen mayores ganancias debido a las ventas de mercancías falsificadas.

VIGÉSIMA TERCERA:

En cuanto a la competencia, proponemos que sea eliminada la mención de que se deja a elección del particular el decidir ante que órgano local o federal inicia su procedimiento, pues, en la práctica, el órgano elegido es el federal, por ello proponemos que sea derogada de la actual legislación de propiedad industrial, dicha elección, en vez de aportar mayor claridad en cuanto a la competencia se estanca en la propia elección del particular afectado.

• BIBLIOGRAFÍA.

ACERVO BIBLIOGRÁFICO.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, "DELITOS ESPECIALES" DOCTRINA - LEGISLACIÓN - JURISPRUDENCIA., 4ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1998.
2. ALVAREZ SOBERANIS, Jaime, "LA REGULACIÓN DE LAS INVENCIONES Y MARCAS Y DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA", Editorial Porrúa, México D.F. 1979.
3. ASCARELLI, Tulio, "TEORÍA DE LA CONCURRENCIA Y DE LOS BIENES INMATERIALES", Publicaciones del Real Colegio de España en Barcelona, Bosch Casa Editorial, Barcelona España,
4. ASCARELLI, Tulio, "LA MARCA Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN", Publicaciones del Real Colegio de España en Barcelona, Bosch Casa Editorial, Barcelona España,
5. BARRERA GRAFF, Jorge, "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL", GENERALIDADES, DERECHO DE LA EMPRESA, SOCIEDADES, Primera Reimpresión, Editorial Porrúa, México, D.F. 1997.
6. BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, "TRATADO DE DERECHO INDUSTRIAL" PROPIEDAD INDUSTRIAL, PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA, Editorial Civitas, Madrid España, 1978.
7. BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, "LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", Editorial Civitas, Madrid España, 1987.
8. BOTANA AGRA, Manuel, "LA PROTECCION DE LAS MARCAS INTERNACIONALES; (CON ESPECIAL REFERENCIA A ESPAÑA)" Instituto de Derecho Industrial - Marcial Pon, Universidad de Santiago de Compostela Madrid, España.
9. CASTELLANOS TENA, Fernando, "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL", PARTE GENERAL, 34ed. Editorial Porrúa, México, D.F. 1994.
10. CASADO CERVIÑO, Alberto, "COMENTARIOS A LOS REGLAMENTOS SOBRE LA MARCA COMUNITARIA", Coordinado por Alberto Casado Cerviño y María Luisa Llobregat Hurtado. Universidad de Alicante, Alicante, España, 1996.

11. CASADO CERVIÑO, Alberto. Cerro Prada, Begoña, Coaut, "GATT Y PROPIEDAD INDUSTRIAL; LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL SISTEMA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS EN EL ACUERDO GATT", Editorial Tecnos, Madrid España 1994.
12. CUELLO CALON, Eugenio, "DERECHO PENAL", 18ed. Bosch Casa Editorial, Barcelona España, 1981.
13. FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos, "EL SISTEMA COMUNITARIO DE MARCAS", Editorial Montecorvo, Madrid España, 1995.
14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "EL SISTEMA PENAL MEXICANO", Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1993.
15. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, "DERECHO PENAL MEXICANO", LOS DELITOS, 28ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1996.
16. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, "EL CÓDIGO PENAL COMENTADO", PUESTO AL DÍA CONFORME A SUS REFORMAS Y CONCORDADO CON LA JURISPRUDENCIA DEFINIDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SUS TESIS RELACIONADAS, 10ed. Editorial Porrúa, México D.F. 1992.
17. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, "DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL; METODOLOGÍA JURÍDICA Y DESGLOCE DE LAS CONSTANTES, ELEMENTOS Y CONFIGURACIÓN DE LOS TIPOS PENALES, 4ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1997.
18. GRANADOS ATLACO, José Antonio, "DERECHO PROCESAL PENAL", Antología, Editorial Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho, UNAM, México 1997.
19. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, "EL PATRIMONIO", EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DERECHO DE LA PERSONALIDAD, 5ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1995.
20. JALIFE DAHER, Mauricio, "COMENTARIOS A LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL", Editorial Mac-Graw Hill, México 1998.
21. JALIFE DAHER, Mauricio, "MARCAS, ASPECTOS LEGALES DE LAS MARCAS", Editorial Sista, México, 1998.
22. LEDESMA, Julio C., "DERECHO PENAL INTELECTUAL", OBRAS Y PRODUCCIONES LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992.

23. LOREDO HILL, Adolfo, "DERECHO AUTORAL MEXICANO", Editorial Porrúa, México D.F. 1982.
24. MAGGIORE, Giuseppe, "DERECHO PENAL", PARTE ESPECIAL, Vol. IV, DELITOS EN PARTICULAR (CONTINUACIÓN), 3ed., Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1989.
25. MANTILLA MOLINA, Roberto L., "DERECHO MERCANTIL", INTRODUCCIÓN Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES, SOCIEDADES, 29ed., Segunda reimpresión, Editorial Porrúa, México D.F. 1997.
26. MARQUEZ PIÑERO, Rafael, "DERECHO PENAL", PARTE GENERAL, 2ed., Editorial Trillas, México D.F. 1990
27. MASCAREÑAS, Carlos E., "LAS MARCAS EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO VENEZOLANO", Colecc. Justitia et Jus No. 10, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, FACULTAD DE DERECHO, Mérida Venezuela, 1963.
28. MISERACHIS, Antonio, "EL COPYRIGHT NORTEAMERICANO COMPARADO CON EL DERECHO DE AUTOR EN INGLATERRA Y ESPAÑA", Bosch Casa Editorial, Barcelona España, 1946.
29. NAVA NEGRETE, Justo, "DERECHO DE LAS MARCAS", Editorial Porrúa, México D.F. 1985.
30. NEME SARTRE, Ramón, "DE LA AUTORIA Y SUS DERECHOS", Secretaría de Educación Pública, México D.F. 1988.
31. PAVON VASCONCELOS, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE GENERAL, 9ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1990.
32. RANGEL MEDINA, David, "DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL", Serie Fuentes, Textos y Estudios Legislativos, No. 73, 2ed, UNAM, México D.F. 1992.
33. RANGEL MEDINA, David, "TRATADO DE DERECHO MARCARIO", Editorial Libros de México, México D.F. 1960.
34. RANGEL ORTIZ, Alfredo, "MODOS DE CONCLUIR EL DERECHO A LA MARCA", Editorial Libros de México, México, 1984.
35. RIPPE, Siegbert, "RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL URUGUAY", Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo Uruguay, 1974.

36. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo 1, 22ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1996.
37. ROMANI, José Luis. "PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHO DE AUTOR: SU REGULACION INTERNACIONAL", Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1976
38. ROMAGNOCI, Giandoménico Giovanni, "GÉNESIS DEL DERECHO PENAL", Editorial Temis, Bogota Colombia, 1956.
39. SANSO, Benito, Rondon de Sanso Hildegart, "ESTUDIOS DE DERECHO INDUSTRIAL", Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, vol. XXXV, Caracas Venezuela, 1965.
40. SONÍ CASSANI, Mariano, SONÍ FERNÁNDEZ Mariano, Compiladores, "MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", Editorial Porrúa, México, 1997.
41. SEGURA GARCIA, Maria José. "DERECHO PENAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL", Editorial Civitas, Madrid España, 1995.
42. SERRANO MIGALLON, Fernando, "LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO", 2ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1995.
43. SEPULVEDA, Cesar, "EL SISTEMA MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; UN ESTUDIO SOBRE LAS PATENTES, LOS CERTIFICADOS DE INVENCION, LAS MARCAS, LOS AVISOS Y LOS NOMBRES COMERCIALES Y LA COMPETENCIA DESLEAL", 2ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1981.
44. VALDES OTERO, Estanislao, "DERECHOS DE AUTOR", Régimen Jurídico Uruguayo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Secc. III República Oriental del Uruguay, 1953.

LEYES Y TRATADOS.

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Publicada el 27 de Junio de 1991, Modificada el 2 de Agosto de 1994 y el 26 de Diciembre de 1997, todo publicado en el Diario Oficial de la Federación con las anteriores fechas referidas.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, Texto Oficial, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial y SECOFI, México 1993.

MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, "RELACIONES DE TRATADOS FIRMADOS POR MÉXICO", TRATADOS VIGENTES.

REVISTAS.

AMIGO CASTAÑEDA, Jorge "MODERNIZACION DEL SISTEMA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL", Revista: Comercio Exterior, Edición Especial, Noviembre, 1994, México, D.F.

BERTRAND, Andre, "LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN PERSPECTIVA", Revista: Derecho de la Alta Tecnología, año VIII, No. 95, Agosto, Buenos Aires, Argentina, 1996.

INSTITUTO PARA LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA. "REGIMEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LOS PAISES DE LA ALADI." Buenos Aires, Argentina, Compañía Impresora Argentina, S.A.1987

MASSAGUER, J. "LA ADAPTACION DE LEY DE PROPIEDAD INTELLECTUAL A LA DIRECTIVA CEE RELATIVA A LA PROTECCION JURIDICA DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR", Revista: Revista de Derecho Mercantil, 199-200, Enero - Junio, 1992, Madrid, España,

MICHAUS ROMERO, MARTÍN, "LOS ILICITOS PENALES EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", Revista: Revista De Investigaciones Jurídicas, Año 17, Número 17, 1993,México, D.F.

ORTEGA TORRES, JORGE, "MARCAS Y PATENTES. LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, JURISPRUDENCIA, CONCORDANCIAS Y MODELOS", Edición: 5A. ed., Actualizada, Bogota, Colombia, Editorial Temis, 1965,

PACON, Ana Maria, "MARCAS NOTORIAS, MARCAS RENOMBRADAS, MARCAS DE ALTA REPUTACIÓN", Revista: Derecho, No. 47, Diciembre, 1993
Lima, Perú.

PORTELLANO DIEZ, Pedro, "LOS NUEVOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, REFLEXIONES DE UN MERCANTILISTA", Revista: Revista De Derecho Mercantil, No. 221, Julio-Septiembre, 1996, Madrid, España.

RANGEL MEDINA, David, "LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", Revista: Revista de la Facultad de Derecho México, Tomo XLIV, no. 197-198, Septiembre-Diciembre, 1994, México, D. F.

RANGEL MEDINA, David, "TENDENCIAS ACTUALES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO", Revista: Revista de Derecho Privado, Año 3, No. 9, Septiembre-Diciembre, 1992, México, D.F.

RANGEL MEDINA, David. "LAS REFORMAS DE 1994 A LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL", Revista: Jurídica, Vol. II, No. 25, 1995, México, D.F.

RANGEL MEDINA, David. "EL NUEVO MARCO LEGAL SOBRE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO", Revista: El Foro, 8A. Época, Tomo IV, No. 1, 1991, México, D.F.

ROSA PACHECO, Guillermo de la, "CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", Revista: El Foro, 8A. Época, Tomo VI, NO. 1, Primer Semestre, 1993, México, D.F.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "EL NUEVO REGIMEN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, Vol. X, No. 30, Julio - Diciembre, 1992, México, D.F.

SONÍ CASSANI, Mariano, "ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA NUEVA LEY MEXICANA DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL".

Revista: El Foro, 8a. Época, Tomo IV, No. 1, 1991, México, D.F.